

1848. Reglamento de Subdelegaciones de Sanidad

En 1848 fue aprobado el **Reglamento de Subdelegaciones de Sanidad**, en donde los Subdelegados serían nombrados por los Gobernadores, encargándose de llevar un **Libro Registro de las Farmacias** abiertas en el Distrito y entre otras, vigilar el comercio de herbolarios, drogueros y especieros y de cuantos elaborasen y vendiesen sustancias o cuerpos medicamentosos o venenosos. Así pues, mediante la **Real Orden** de 2 de agosto de 1848, se publicaba el **Reglamento** de 24 de julio para organizar las **Subdelegaciones de Sanidad** y, en **1849**, por **Real Orden**, se mandaba a los Subdelegados de Farmacia, que expresasen en las listas de Profesores de esta Facultad, con debida distinción, los que tuvieran establecimiento abierto al público, los que en las mismas sirvieran como Regentes, y los que ejercieran aquella de diversa manera¹⁸⁵.

Por otro lado, la **Ley** de 19 de julio de **1849**, establecía en todos los dominios españoles el sistema métrico (Ver en Alonso Ruiz, P. *Tarifa Farmacéutica arreglada al Sistema Métrico Decimal*)²²⁹, ordenándose la publicación de la edición legal de la Farmacopea con las dosis expresadas en las nuevas unidades.

La **Orden del Regente** de 28 de agosto de 1849, modificaba de nuevo el orden de los estudios de Farmacia. Así, el **Real Decreto** de 30 de agosto **pretendía que aumentara el número de farmacéuticos**: "...*escasamente se cuenta en la Península* (dice el Preámbulo del R.D.) **un profesor de Farmacia por cada 4.000 habitantes**; y *habiendo experimentado las Escuelas del reino tan grande disminución de alumnos, que en el año último solo se han inscrito 465 para estudiar Farmacia, es de temer que la mayoría de los 80 que pueden obtener cada año el título de licenciado en la Facultad, fijen su residencia en las capitales, con perjuicio de las poblaciones de escaso vecindario...*" (Ministro Don Juan Bravo Murillo).

1849. Título de Grado de Farmacéutico, para ejercer en pueblos pequeños. Licenciado en Farmacia.

El 9 de septiembre de 1849, un **Real Decreto** introducía una novedad en la titulación de farmacéutico, se permitía efectuar prácticas (que eran de postgrado) simultaneándolas con los estudios de 4º y 5º curso obteniéndose el **Grado de Farmacéutico** que capacitaba para ejercer en los pueblos pequeños pero no en las capitales de provincia ni en la Corte, los que cursaban sus estudios sin esta modificación obtenían el título de **Licenciado en Farmacia**.

Por **Real Orden** de 20 de noviembre de 1849 se creaban las **Juntas Provinciales de Sanidad**, como cuerpo consultivo de los Gobernadores, que las presidían y como Secretario, uno de los vocales facultativos que percibirá del Estado el haber de 750 pesetas para gastos de escritorio. Otra **Real Orden** de 30 de noviembre de 1849 aclaraba al Jefe Político de la Coruña que siendo las Juntas de Sanidad puramente consultivas, no les correspondía adoptar por sí medidas extraordinarias para la preservación de la salud pública¹⁷⁹.

En **1850**, había en España 13.000 Escuelas Primarias que, con el Plan de Gil de Zárate, pasaron a Institutos ([Ver en de la Fuente, V.](#))²¹⁵.

Por la **Real Orden** de junio de **1851**, se hicieron responsables a los Gobernadores de los Consejos para que se aceptasen las Juntas Provinciales de Sanidad.

1854. Farmacéuticos Titulares

Los **Farmacéuticos Titulares** surgen en **1854**. Eran nombrados mediante concursos que fallaban los Gobernadores a propuesta de las Juntas Provinciales de Sanidad. Estaban obligados a suministrar a los enfermos pobres aquellos medicamentos simples o compuestos que necesitasen para el tratamiento de sus enfermedades y debían contribuir, con los médicos y cirujanos titulares, a establecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurriesen en el partido¹⁷⁹.

La dualidad científico-profesional en la actividad del Colegio de Boticarios de Madrid se apreciaba en los **Estatutos de 1855** encabezados por el primer artículo que definía la institución como “*una asociación científica de profesores de Farmacia*”, cuyo objetivo era “*promover y propagar los adelantamientos de dicha ciencia y sus auxiliares, velar por el buen orden en el ejercicio de la profesión y contribuir al decoro y prosperidad de la clase farmacéutica*”²⁰⁰ (el 6 de enero de 1932, el Gobierno aceptaba el cambio de denominación del Colegio por el de **Real Academia de Farmacia**).

Por **Decreto** de 27 de mayo de 1855, se obligaba a los Profesores de Farmacia a establecer su residencia para el ejercicio de la profesión y a presentar el título al Subdelegado correspondiente; a la vez se obligaba a los Subdelegados a llevar un **Libro Registro de los títulos que se presentarán**¹⁸⁵.

1855. Ley General de Sanidad

La **Ley General de Sanidad 1855**, de 28 de noviembre (modificada en 1857 y más tarde en 24 de mayo de 1866 confirmando la Dirección General de Sanidad en el Ministerio de la Gobernación), supuso la primera norma general sobre sanidad desarrollada en el país, promulgada por Isabel II. Establecía un sistema de prestaciones asistenciales y sanitarias basado en el ejercicio libre de la profesión.

Serían las Diputaciones Provinciales las que se harían cargo, por medio de sus **Facultativos Titulares**, de los enfermos sin medios económicos. De igual forma, se predecían los riesgos exteriores con la Sanidad y una serie de prestaciones socio-sanitarias del interior de forma particular o colectiva¹⁹⁶.

El Consejo de Sanidad estaría compuesto por: Ministro, Vicepresidente, Director General de Sanidad, Directores Generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, Jefe de ésta, Agente Diplomático, Jurisconsulto, dos Agentes Consulares, cinco profesores Médicos, tres Farmacéuticos, un Veterinario, un Ingeniero y un Arquitecto.

El Gobernador Civil sería el Director Superior de Sanidad en sus provincias, dependiendo del Ministerio. En las capitales habría **Juntas Provinciales** (con dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Cirujano; Subdelegados Provinciales) y **Juntas Municipales** (con un Médico, un Farmacéutico y un Cirujano Titulares)¹⁷⁹. Se pasó de un **modelo centralista** ligado al poder real a otro de parecidas características formales, pero **unido a instituciones estatales**, cuyo perfeccionamiento se perseguía mediante su creciente burocratización.

Desde la perspectiva económica sigue haciéndose efectivo un **Subsidio Industrial** progresivamente escorado a gravar más a los pequeños comerciantes y artesanos y menos a los profesionales; pero, dentro de ellos, más a los farmacéuticos (colectivo con obligaciones fiscales) que a los médicos titulares (pago de licencias individualizadas)²²³.

Una nueva normativa introducía una ampliación de Química en el Doctorado y se creaba la Facultad de Granada y en **1857**, se reorganizaba la de Santiago como Facultad¹⁸⁵.

La Ley General de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, comprendía toda la enseñanza oficial en sus diversos grados y periodos. Los estudios de la Facultad de Farmacia eran:

-Art. 36. Química, Análisis Químico, Mineralogía, Botánica, Zoología, Historia Natural aplicada a la Farmacia con su Materia Farmacéutica, Farmacia Químico-Inorgánica, Farmacia Químico-Orgánica, Análisis Químico aplicado a la Farmacia, Práctica de las Operaciones Farmacéuticas, Historia Crítico-Literaria de la Facultad.

²²³ Puerto Sarmiento, F. J. (1982). “Los conflictos de los médicos y farmacéuticos del siglo XIX con el subsidio industrial y de comercio”, en Folch Jou, G.; Puerto Sarmiento, F.J. (Coord.). *Medicamento, Historia y Sociedad*: 659-706. Madrid: Publicaciones UCM.

-Art. 37. Los estudios de la Facultad de Farmacia se organizaban de modo que, recibido el grado de Bachiller, y aprobada la práctica suficiente, podía obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de **Farmacéutico Habilitado**.

-Art. 96. El Gobierno podría, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción Pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles a los **graduados extranjeros** que lo solicitasen, siempre que acreditaran la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años, y pagado la cantidad que se les señalara, la cual no podría exceder de los derechos que se soliciten por el mismo título en nuestros establecimientos.

-Art. 129. En la Universidad Central se enseñarían las materias, hasta el grado de Doctor. Art. 135: Habría Facultad de Farmacia hasta el grado de Licenciado en Barcelona, Granada y Santiago; y Art. 242. Aspirantes a plazas para facultativos en las Facultades de Farmacia.

1857. Farmacéutico Habilitado

El **Real Decreto** de 9 de septiembre de 1857, pretendió estabilizar el continuo tejer y destejer de los planes de estudio y profundizar en el espíritu centralizador y regidor del Plan Pidal: se obligaba a realizar tres años de prácticas tras acabar la carrera (Licenciado en Farmacia y ejercer en todo el país) y establecía el título de **Farmacéutico Habilitado**, para quienes no quisieran efectuarlas y ejercer sólo en los pueblos que no excedían de 5.000 habitantes¹⁷⁹. Dicho título quedó suprimido al año siguiente¹⁸⁵.

Mediante el **Decreto de Fomento** de 23 de septiembre de 1857, publicado el 24 del mismo, se dictaron disposiciones para la ejecución de la Ley de Instrucción y disponiendo en su Art. 38:

- Curso 1º. Química, en la Facultad de Ciencias. Historia Natural, en la misma.
- Curso 2º. Mineralogía y Zoología, con su Materia Farmacéutica, lección diaria.
- Curso 3º. Aplicación de la Farmacia a la Botánica con su Materia Farmacéutica correspondiente, lección diaria.
- Curso 4º. Farmacia Químico-Inorgánica y Farmacia Químico-Orgánica, lección diaria.
- Cursos 5º y 6º. Práctica Privada en una botica. Podrá simultanearse con los tres cursos anteriores. Se obtiene el **Grado de Bachiller**.
- Curso 7º. Práctica de las Operaciones Farmacéuticas y Principios Generales de Análisis Químico, lección diaria.
- Curso 8º. Práctica privada en botica, que se puede simultanear con el año anterior. Se obtiene **Grado de Licenciado**.
- Curso 9º. Análisis Químico aplicado a la Medicina y a la Farmacia, tres lecciones semanales los cuatro primeros meses del curso.
Grado de Doctor.

El grado de Doctor deja de *“...ser un mero título de pompa y supondrá **mayores conocimientos y verdadera superioridad** en los que logren obtenerle...”*.

Las Universidades se organizaron en diez distritos: Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, **Valladolid**, Zaragoza y Madrid (única para el Grado de Doctor) (Ver en en Petit, C.)²²¹.

Por el **Real Decreto** de 11 de septiembre de **1858** que desarrollaba la Ley de Claudio Moyano. Art. 4º: Se suprimían, salvo los derechos adquiridos, las clases de Médico Cirujano y Farmacéutico Habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las ciencias médicas inferiores a los licenciados: *“para evitar la repugnante desigualdad de pedir menos saber a los farmacéuticos de las poblaciones rurales que de las ciudades”*¹⁸⁵.

Según el **Reglamento** de 22 de mayo de **1859**, para las Universidades del Reino: *“...la investidura se hará con solemnidad, jurando sobre los Santos Evangelios...”*. La investidura de Doctor, de acuerdo con el ceremonial prescrito en el Reglamento de la Universidad Central (Ver en Petit, C.)²²¹.

1860. Ordenanzas

Posteriormente, el 18 de abril de **1860**, serían firmadas por Isabel II, las nuevas **Ordenanzas** con un buen texto legislativo, en las que se reglamenta, con todo detalle, el ejercicio en oficina de farmacia, las actuaciones del farmacéutico en Aduanas, la formación y venta de la Farmacopea Española, y las atribuciones de drogueros y herbolarios¹¹⁴ (*).

El impuesto bianual de Visita de Boticas desaparece definitivamente (añejo motivo de malestar colectivo), manteniéndose sólo para la Visita de Apertura del Establecimiento²²³.

Encargada la Real Academia de Medicina de redactar las farmacopeas en colaboración con los farmacéuticos. El 21 de diciembre de **1863** se constituyó una Comisión, integrada por 3 médicos y 4 farmacéuticos: salió en **1865** la quinta edición, ya denominada **Farmacopea Española**, escrita en castellano; con posteriores ediciones VI (1884), VII (1905), VIII (1930) y IX, ya en 1954²²⁴.

El químico ruso Dimitri Ivanovich Mendeléyev publicaba en Alemania su primera **Tabla Periódica**, en **1869**, conociéndose en esta época 63 elementos químicos que se estudiaban en la asignatura de Química.

Los avatares políticos de la España del siglo XIX se dejaron sentir en todos los órdenes de la vida y los estudios de farmacia se vieron afectados continuamente en buena medida. Durante el año de **1866** además de un nuevo plan de estudios (**Plan de Estudios de Orovio**, por **Real Decreto** de 7 de noviembre de 1866) se viviría la proliferación de **Escuelas de Farmacia** que adoptarán el nombre de **Facultades Libres**. Tuvieron una vida efímera, pues en apenas ocho años, quedaron clausuradas.

Las fuentes legislativas que regulaban el ejercicio de la profesión farmacéutica eran relativamente escasas. Fue la Ley de Sanidad de 1855, de 28 de noviembre, modificada en 1857 y más tarde en 24 de mayo de 1866.

La Tarifa de los derechos de matrículas, grados, títulos y certificados profesionales, se regulaba mediante el **Decreto** de 3 de agosto de **1867**: Licenciado, 300 escudos y Doctor en Farmacia, 300 escudos²¹¹.

AMADEO I DE SABOYA (1871-1873)

Mediante el **Decreto** de 11 de febrero de **1868**, los Rectores, Claustros Universitarios y Jefes de los establecimientos de la enseñanza expedían los títulos académicos o profesionales.

A la llegada de *La Gloriosa*, el **Decreto** de 21 de octubre de 1868 (**Ver ANEXO. Fig. nº 235.3., pp. 1571. Título de Don Eduardo Pérez del Molino, de 1875; R.D. de 21 de diciembre de 1868**), dictado por Ruiz Zorrilla, derogaba la legislación de 1866 y restablecía la de 1857, con el desarrollo de la ley Moyano, reconociendo la **Libertad de Enseñanza y de Cátedra**. Al amparo de estas normativas se crean las **Facultades Libres de Farmacia** (inhabilita para ocupar cargos públicos): **dos en Sevilla**; una en Valencia, en Gerona y en Cádiz.

(*) *Ordenanzas de Farmacia de 1860*. Se pueden consultar en Biblioteca Departamento de Historia de la Farmacia. Facultad de Farmacia. U.C.M.

²²⁴ Folch Andreu, R. (1931). "Orígenes de la bibliografía farmacéutica oficial y en especial de la española", en *La Voz de la Farmacia*; II: 72, 140, 208, 276. Madrid// Folch Jou, G. (1953). "Las Primeras Farmacopeas Españolas", en *Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana*; 710-18: Diciembre// Folch Andreu, R. (1933). "El primer libro propiamente de Farmacia escrito en castellano", en *Anales de la Universidad de Madrid*. Tomo II: Fascículos 2-3 (Ciencias). Madrid: Outlet Ex Libris.

El Doctorado se podría realizar en todas las Universidades. En **1869** y 1872, dos Decretos capacitan a los titulados, en estas Facultades Libres, únicamente al ejercicio privado de la profesión, pero les inhabilitaba para ocupar cargos públicos. Así, por el **Decreto** de 14 de enero de **1870** se autorizaba a los establecimientos libres de enseñanza, sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, para expedir títulos con carácter académico (medicina, farmacia y veterinaria). Estos títulos no permitían realizar informes gubernamentales, ni pertenecer a las Juntas de Sanidad, **ni ser Subdelegados** y finalmente, no tenían valor público (en el periódico *Los Avisos*, ejemplar nº 1, año I, de 15 de enero; e ídem, nº 7, año I, de 15 de abril de **1877**)¹¹⁴ (**Ver ANEXO. Fig. nº 38. 2 de 3 y 3 de 3, pp. 1182**).

El Título de Bachiller en Farmacia, se suprimió en 1870, por un **Decreto** firmado por el Ministro de Fomento¹⁸⁵ (también en el periódico *Los Avisos*, ejemplar nº 7, año 1, de 15 de abril de 1877)¹¹⁴ y por la **Ley** de 7 de mayo: quedan abolidos desde la publicación de la misma los grados de Bachiller en todas las Facultades¹⁷⁹.

En la revista la *Farmacia Española*, ejemplares nº 12, año IV, de 21 de marzo; y nº 15, de 11 de abril de **1872** aparecían los **primeros grandes anuncios de específicos de fabricación nacional**, con los jarabes dosificados (55 tipos) de la Farmacia y Laboratorio Químico del Dr. D. Ramón Marqués y Mata, calle Hospital, 109, de Barcelona (*).

PRIMERA REPÚBLICA (1873-1874)

La restauración borbónica impuso a las **Facultades libres**, por el **Real Decreto** de 29 de julio de **1874**, la obligación de someterse a las disposiciones que se promulgasen para el profesorado y períodos de escolarización de los centros estatales y por eso, en el curso académico de 1874-**1875** desaparecieron²²⁵. Se tuvo que llevar a cabo una regularización de Títulos²¹³ para todos aquellos que quería optar al Grado de Doctor.

REINADO DE ALFONSO XII (1874-1885)

Por el **Real Decreto** de 11 de febrero de **1876** (derogado el Decreto de 21 de Diciembre de 1868): los títulos de Licenciado y los de la enseñanza superior serían expedidos por la Dirección General de Instrucción Pública, y los de Doctor por el Ministro de Fomento²²⁶. Por Real Decreto de **1879**: en la expedición de títulos y diplomas, se impondría el **Real Sello de Castilla**¹⁷⁹.

En noviembre de **1878** se celebró en Madrid un Congreso Médico-Farmacéutico en el que se nombró una Comisión a fin de redactar un Proyecto de Colegios Oficiales para Médicos y Farmacéuticos. Se disponía en él que para ejercer las profesiones sanitarias sería obligatoria la pertenencia a ellos¹¹⁴.

A través de **Circular Ministerial** de 3 de marzo de **1881**, se señalaba a los Rectores de las Universidades la necesidad de favorecer la investigación científica sobre todo para Medicina y Farmacia (**Ver en Petit, C.**)²²¹.

(*) Algunas farmacias, sobre todo de Madrid y Cataluña, comienzan la competencia con casi medio siglo de retraso respecto a países como Francia y Alemania (con una legislación que seguía prohibiendo los específicos y con unos textos oficiales de terapéutica en donde los nuevos fármacos se recogían con retraso) y comienzan a publicitar sus productos en revistas profesionales.

²²⁵ González Bueno, A., Puerto Sarmiento, F. J. (1988). "Las enseñanzas de farmacia durante la Primera República Española: la Facultad Libre de Cádiz", en *Boletín de la Sociedad Española de Historia de la Farmacia*, 154-155:177-188.

²²⁶ *Anuario de 1876 a 1877 y Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad Central y en los establecimientos del Distrito incorporados a la misma durante el curso 1875 a 1876 (1877)*. Madrid: Imprenta, estenotipia y galvanoplastia de Aribau y C^a (Impresores de Rivadeneyra). Impresores de Cámara de S. M.

1882. Exposición Farmacéutica Nacional

El 2 de diciembre de **1882**, a las tres de la tarde, en el Jardín Botánico de Madrid, se llevó a cabo la solemne inauguración de la 1ª Exposición Farmacéutica Nacional, presidida por S.M. el rey Alfonso XII (*)²²⁷.

La iniciativa se llevó a cabo por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid con el fin de mostrar los avances tecnológicos de la Industria Farmacéutica (nacional y de colonias), siguiendo la tendencia de otros eventos similares internacionales; como resultado de la fabricación seriada de ciertos fármacos tras el descubrimiento y síntesis de alcaloides y glucósidos; la preparación masiva de productos químicos y los **avances de la tecnología farmacéutica**, en lo que respecta a la mejora de las formas de aplicación de los medicamentos tradicionales y la aparición de maquinaria fabril específica (Ver en Puerto Sarmiento, *Ciencia y Farmacia en la España decimonónica*)²⁰¹ (**).

El número de Expositores que participaron y los productos y medicamentos expuestos pusieron de manifiesto la situación y la problemática en la que se encontraba la profesión respecto a la de otros países vecinos de Europa²²⁷.

Se editaba la nueva Farmacopea Española, en **1884** (las anteriores fueron, como ya se ha indicado en 1803, 1817 y 1865)²²⁴.

(*) Para dar a conocer las novedades farmacéuticas y facilitar un intercambio de conocimiento entre el sector farmacéutico, se organizaron Exposiciones:

-En **1851**, Exposición Universal de Londres, Inglaterra; **1855**, Exposición Universal de París, Francia; **1859** y **1871**, Exposición Farmacéutica de Valladolid; **1869**, Exposición Farmacéutica de Zaragoza; **1871**, Exposición Universal Americana en Washington, EEUU; **1872**, Exposición Farmacéutica de Barcelona; **1875**, Exposición Farmacéutica de Madrid; **1878**, Exposición Universal de París, Francia; **1882**, Exposición Farmacéutica **Nacional** de Madrid; **1888**, Exposición Universal de Barcelona; **1889**, Exposición Universal de París, Francia (Torre Eiffel).

(**) En 1758, se fundó la sociedad J.R. Geigy dedicada a la química tintorera.

Un siglo después el químico inglés W.H. Perkin se dedicó a investigar sustitutos de la **quinina** en el alquitrán de hulla y de esta manera obtuvo el primer colorante derivado de la anilina. De su descubrimiento nació una nueva industria en Alemania.

En Basilea, a Geigy le siguió CIBA, fundada en **1884**; Kern y Sandoz en **1886** y Fritz Hoffman-La Roche en **1896**.

En el Ruhr alemán, en torno a montañas de alquitrán de hulla y residuos de acero, se fundaron BASF en Ludwigshafen; Bayer en Wuppertal y Hoescht en Hoescht-sur-le-Main.

Todas estas industrias se dedicaron inicialmente a la síntesis química de colorantes, pero en **1888** el departamento farmacéutico de Bayer lanzó la fenacetina, febrífugo eficaz pero tóxico y el sulfonal, uno de los primeros somníferos y en **1897** la *Aspirina*, uno de los medicamentos con una carrera comercial más fecunda.

El salvarsán, primer específico útil para curar la entonces terrible sífilis, fue descubierto por Ehrlich en una investigación farmacológica organizada y subvencionada por la Hoechst.

En la Exposición Universal de París de **1889**, CIBA presentó un antiséptico y un antirreumático y Sandoz sus investigaciones en el campo de los digitálicos y los alcaloides del cornezuelo de centeno.

²²⁷ Ruiz Jiménez, M.T. (1991). *La Exposición Farmacéutica Nacional de 1882, organizada por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid y la fabricación industrial del medicamento*. Tesis Doctoral. Madrid: Biblioteca Digital, U.C.M.//Vives y Moguer, I. (1884). "Noticia de algunas féculas procedentes de Puerto Rico que han figurado en la Exposición Farmacéutica Nacional", en *Sesión del Colegio de Farmacéuticos de Madrid*, de 21 de febrero de 1884. Signatura: v. cº 902, nº 32. Biblioteca Nacional// Berenguer, E. (1878). *Observaciones acerca de la preparación de algunos medicamentos*. Manuscritos, Sección General; ref.: RANFE2009011481; Signatura: B-17-13. Nº de registro: 2758, Biblioteca Digital de la Real Academia Nacional de Farmacia.

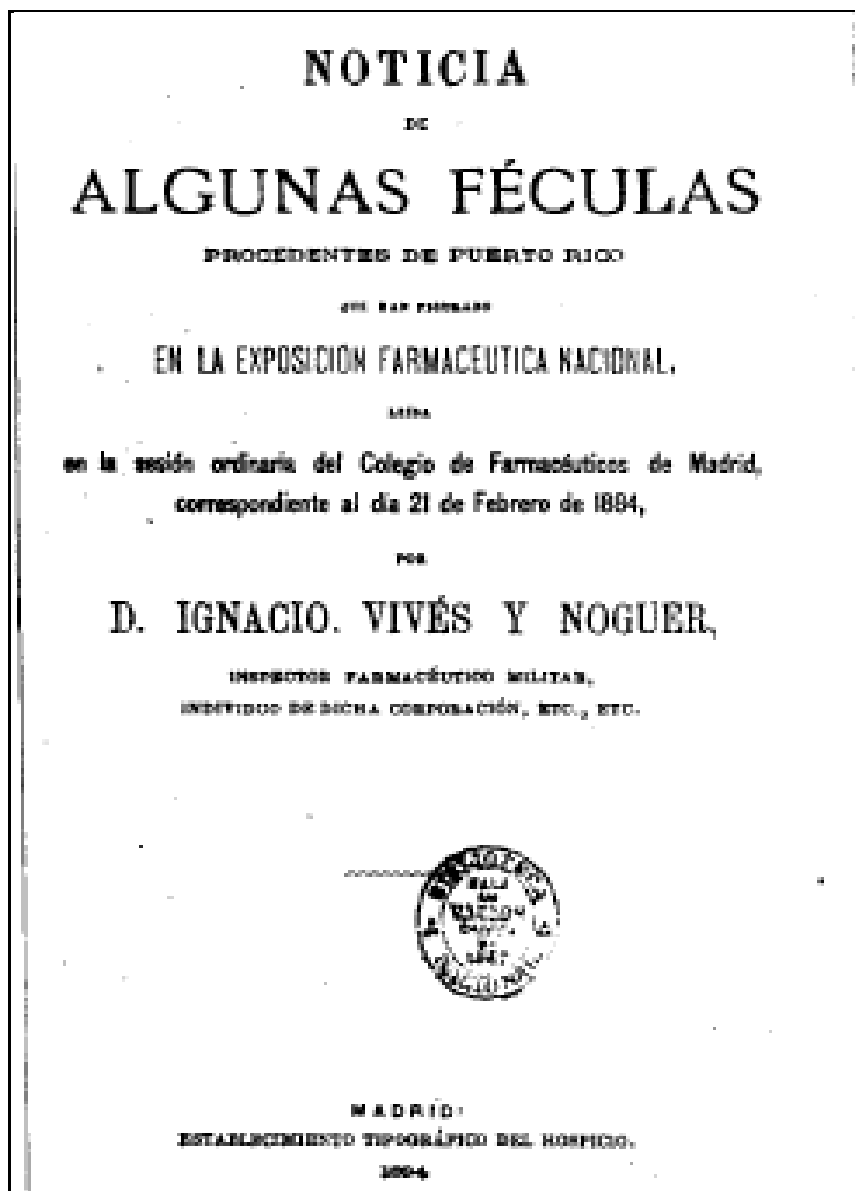


Fig. nº 85. Publicaciones relativas a la Exposición Farmacéutica Nacional.
Don Ignacio Vivés y Noger, 1884.

También, como complemento a la asignatura de Farmacia Práctica (luego Farmacia Galénica) se estudiaba **Legislación Farmacéutica**, de carácter obligatorio, por su importancia y por la necesidad de cierta formación jurídica en los futuros farmacéuticos ([Ver en Folch Jou](#))²²².

ALFONSO XIII (1886-1931)

La reforma fundamental se produce, no obstante, en **1886**, con Montero de los Ríos (**Real Decreto** de 24 de septiembre). Se estructuran los estudios en un curso preparatorio, cuatro de Licenciatura y los estudios de Doctorado. Estos planes de estudios permanecen vigentes, con ligeras modificaciones (aparecen nuevas asignaturas y Cátedras), hasta 1944.

Las enseñanzas del período de Licenciatura se amplían a seis cursos; el primero, preparatorio y selectivo, se cursa en las Facultades de Ciencias. Para la obtención del grado de Doctor se fija un mínimo de un curso, dividido en dos cuatrimestres²²¹:

- Art. 1º. Los estudios de la Facultad de Farmacia, se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.
- Art. 2º. Estos estudios constituirán tres periodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Periodo Preparatorio

Ampliación de la Física
Química General
Mineralogía y Botánica
Zoología

Estas asignaturas se darían en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas en las Universidades de Distrito a cargo del actual catedrático de Historia Natural, enseñándolas en días alternos. En Madrid, cada una tendría su profesor respectivo.

Periodo de Licenciatura

Estudio de los **Instrumentos y Aparatos de Física y Prácticas**
Mineralogía y Zoología
Botánica Descriptiva
Química Inorgánica, con sus prácticas
Materia Farmacéutica Vegetal
Química orgánica, con sus prácticas
Prácticas de Materia Farmacéutica Animal, Mineral y Vegetal
Análisis Químico, con sus prácticas
Farmacia Práctica o Galénica y Legislación relativa a la Farmacia

Periodo de Doctorado

Química Biológica, con su Análisis
Historia Crítica de la Farmacia
Bibliografía Farmacéutica

- Art. 3º. Las asignaturas del periodo de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados.
- Art. 7º. En el periodo de licenciatura las asignaturas formarán grupos.
- Art. 12. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis.

Disposiciones Generales: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opusieran al presente Decreto²²⁸.

²²⁸ Oyuelos Pérez, R. (1894). *Legislación Profesional de Farmacia*. Madrid: Imprenta Ricardo Rojas. Signatura 1/45524. B.N./ Puerto Sarmiento, F.J. (1999). "La Enseñanza de la Química en España en torno a 1898", en 1898. *Sanidad y Ciencia en España y Latinoamérica durante el cambio de siglo*; 161-173. Aranjuez: Universidad Complutense de Madrid. Ediciones Doce Calles.

Mediante el **Real Decreto** de 7 de julio de 1887, salía el **Reglamento** de las enseñanzas de la asignatura de la Farmacia Práctica:

Art. 1º. La asignatura de Farmacia Práctica y Legislación Sanitaria sería de lección diaria a partir del curso 1887-1888.

Art. 2º: La Cátedra de estudios de Física con aplicación a la Farmacia será desempeñada, a contar desde el referido curso 1887-1888, por el catedrático de Análisis Químico, por ser ambas de lección alterna¹⁷⁹.

En **1891**, se redacta un **Proyecto de Reglamento**, fechado el 12 de noviembre, que disponía la existencia de un **Colegio en cada capital de provincia**; proyecto enviado al Ministro de la Gobernación el 15 de julio de 1892 quien lo pasó al Consejo de Sanidad, pero éste no se dictaminó hasta el 12 de abril de 1898. En **1895**, Colegio de Madrid rehusó ser sólo profesional¹⁸⁵.

Por **Real Decreto** de 12 de abril de **1896**, se aprobaron los **Estatutos para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos** y se declaraba obligatoria la **colegiación** para poder ejercer en oficina de farmacia. La polémica surgida hizo que la norma quedara sin efecto.

1898. Colegiación obligatoria

La reina Regente María Cristina y el Ministro de la Gobernación, firmaban un **Real Decreto** que aprobaba definitivamente los Estatutos para el Régimen de los Colegios Farmacéuticos. La **colegiación obligatoria** tenía por objeto oponerse al intrusismo, defender los derechos de sus miembros ante los poderes públicos y exigir a aquellos el cumplimiento de sus deberes profesionales¹¹⁴.

Se ordenó que la constitución de los Colegios se llevaría a cabo en el plazo más breve, siendo nombrada la Junta de Gobierno por el Gobernador de cada provincia; en el plazo de un mes contando desde el día 15, fecha de la publicación de la disposición en la Gaceta de Madrid. Una vez constituidos los Colegios, en **1899** se celebró en Madrid la primera **Asamblea de Colegios Provinciales de Farmacéuticos** en la sede del antiguo Colegio situado en la calle Santa Clara²⁰⁰.

En **1900**, el número de Títulos expedidos de Licenciados en Farmacia era de 278. El primer lugar era para los Licenciados en Derecho que llegaron al número de 710. La cifra de médicos prácticamente doblaba a la de farmacéuticos. La rama sanitaria formada por médicos, boticarios, matronas, cirujanos, dentistas y veterinarios superaba en número y preferencia, respecto a otras áreas profesionales (Ver Fig. nº 86, pp. 223).

1900. Microbiología. Higiene Pública

La Higiene Pública y la Microbiología se introdujeron gracias al espíritu innovador de finales del siglo XIX, con el **Real Decreto** de 30 de julio de 1900 (Ver en Peset)²¹⁹.

Un nuevo Plan de Estudios, de 3 de agosto de 1900, se destacaba por tener un carácter eminentemente práctico para la formación de los futuros farmacéuticos: **Microbiología**, Técnica Bacteriológica y Preparación de Sueros y Vacunas (en la Universidad Central). Cuatro cursos de Licenciatura. Más un curso de Preparación: Técnica Física, en lugar de Instrumentos de Física; e **Higiene Pública**: en la Facultad de Medicina.

El Doctorado solo en la Universidad Central y con una duración de un curso. Con esta legislación se observa el cambio en los planes de estudio para las Tesis Doctorales: los doctorandos necesitan trabajar en los laboratorios de la Universidad y los más valiosos y adelantados, a través de la Junta para la Ampliación de Estudios, mejorará la metodología de trabajo incluso con la salida a las Universidades de Europa²²¹.



Fig. nº 86. Número de Títulos expedidos en 1900. 278 Licenciados en Farmacia.

Se aprobaron los Estatutos del Colegio de Madrid, que fueron publicados de nuevo con alguna reforma en 1900¹⁸⁵.

La Instrucción General de Sanidad de 12 de febrero de 1904 (Art. 84 y 85) establecía que "...podrán los médicos, los farmacéuticos y Veterinarios colegiarse conjunta o separadamente para mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de sus respectivas clases...".

Como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, se constituyó en Madrid, como colegio profesional obligatorio, de acuerdo al **Real Decreto** de 23 de Octubre de 1916 y sobre la base del Real Decreto de 12 de abril de 1898, a su vez, tuvo su antecedente en la **Real Cédula** de Felipe V del 21 de agosto de 1737.

Se fundó, pues, el Colegio Provincial y en 6 de enero de 1932 surgió la **Academia Nacional de Farmacia**, que hoy día agrupa a los más sobresalientes hombres de la ciencia española y en donde, continuando su tradición, impulsa la investigación científica mediante la celebración de Concursos y Certámenes, en los que se distribuyen numerosos premios²⁰⁰.

Los últimos Planes de Estudio permanecerían vigentes, con ligeras modificaciones (nuevas asignaturas y Cátedras) hasta 1944.

Las enseñanzas de Farmacia, a pesar de todo, nacieron con la fuerza derivada del papel jugado por algunos destacados farmacéuticos españoles en la ciencia ilustrada. Los directivos de los Colegios de Farmacia y los de la Junta Superior Gubernativa mantuvieron fuertes pulsos por el dominio de la institución (Ver en Lafuente)²¹¹. Según Don Guillermo Folch, los propios catedráticos evitaron el nombramiento de compañeros que pudieran ser afines al régimen absolutista (Ver en Puerto Sarmiento, *Ciencia y Farmacia...*)²⁰¹.

La ley General de Sanidad de 1855, extendió su vigencia durante una muy prolongada época, aunque no en razón a sus excelencias, sino ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre un nuevo texto de Ley Sanitaria, cuya formulación se ensayaba con reiteración durante los últimos años del siglo XIX y primeros del XX, sin conseguir definitiva aprobación hasta 1986 con la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

*Evolución de la Profesión de Boticario:
Estudios, Instituciones Rectoras
y Marco de la Legislación Farmacéutica*

Siglo XIII. Baja Edad Media.

- BOTICARIO al Servicio de los Reyes
Almotacén (inspector de las profesiones)
1272. Examen y Título de Boticario, ante Examinador Regio

Siglo XV. Renacimiento.

1433. Examen de Boticario ante Comisión:
un médico, dos boticarios y un mercader
1433. Continúa la prohibición de ejercer de boticarias
a las mujeres
↓
PROTOMEDICATO
1477. Real Tribunal del Protomedicato (...-1822)
1491. Tribunal del Protomedicato: Ordenanzas

Siglo XVI. Siglo de Oro de las Bellas Letras Español.

1511. Primera Farmacopea de España
1546. Primera Tarifa Oficial de Medicamentos, en castellano
1558. Congregación de Boticarios Madrileños
1561. Boticarios de Cámara
1563. Título de Boticario ante el Protomedicato
1589. Congregación y Colegio de Boticarios

Siglo XVII. Barroco.

1617. Visita de Boticas cada 2 años
1650. ARTE CIENTÍFICO, igual de Ciencia que la Medicina

Siglo XVIII. Ilustración.

1720. Junta Suprema de Sanidad (Modelo Absolutista)

1737. Real Colegio de Boticarios de Madrid

Enseñanza de Química y Botánica en el Real Colegio

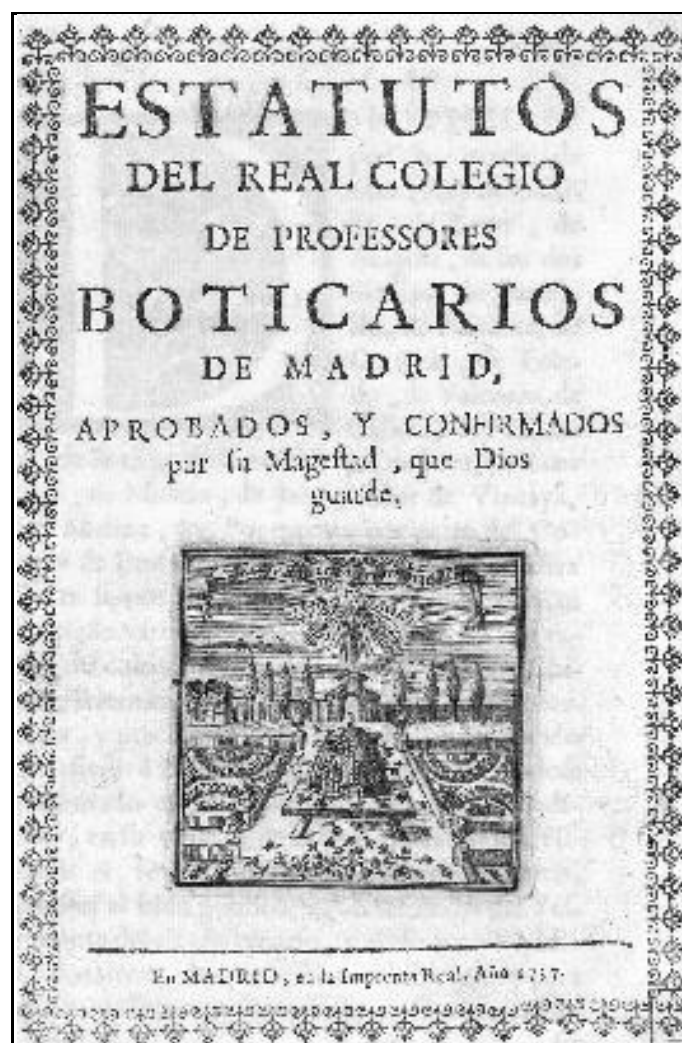


Fig. nº 87. Estatutos del Real Colegio de Profesores Boticarios de Madrid.
Año de 1737.

1739. Farmacopoeia Matritense

1743. Instrucciones para los Visitadores de las Boticas

1755. Jardín Botánico de Madrid

1760. Visita de Inspección a los Hospitales por parte de
Visitadores de Farmacia

1780. Carlos III



Tres Secciones o Audiencias: Facultad de Farmacia,
Facultad de Medicina y Facultad de Cirugía

Real Jardín Botánico de Madrid/ Real Laboratorio de la Corte

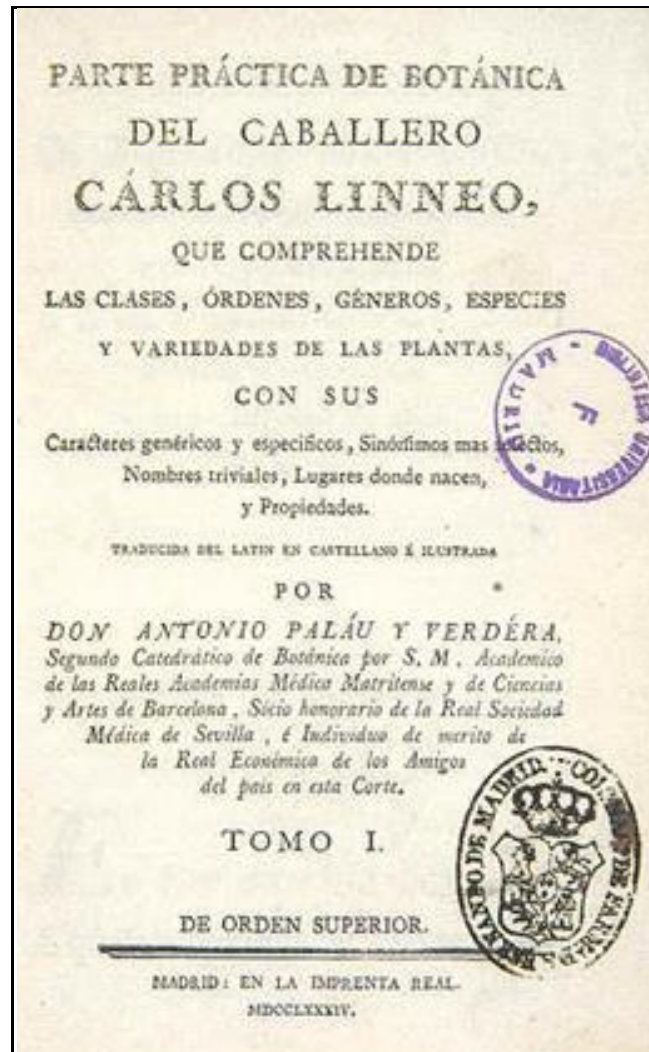


Fig. nº 88. Parte Práctica de Botánica, 1784.

1787. Colegio de Cirugía de San Carlos

1787. Ampliación Real Colegio de Boticarios de Madrid

*Actas de Colegiales
en el Siglo XVIII.*

**RELACION
DE LA ANTIGUEDAD DE INDIVIDUOS
DEL REAL COLEGIO
DE PROFESORES BOTICARIOS
DE ESTA CORTE
SEGUN CONSTA DE LIBROS DE ACUERDO.**

Don Pedro Sebastian Malo año de 1748	Don Vicente Rodriguez	
Don Matias Abancens..... 48	Don Juan Pinto.....	
Don Francisco Brihuega..... 54	Don Diego Ochoa.....	90
Don Antonio Bote..... 57	Don Gregorio Garcia Fernandez..	
Don Joseph Barranco.....	Don Ventura Cubas.....	
Don Joseph Diaz Poblet..... } 60	Don Francisco Villegas.....	
Don Ramon del Castillo..... 61	Don Carlos Nuñez.....	
Don Casimiro Ortega..... 64	Don Pedro Bascastell.....	
Don Vicente Reynosa..... 70	Don Juan Lopez Abad.....	
Don Joseph Calderon..... 72	Don Santiago Gredlaga.....	91
Don Gregorio Romero..... 74	Don Esteban Escolar.....	
Don Francisco Liñan.....	Don Sebastian Chamorro.....	
Don Joseph Hidalgo..... } 75	Don Asensio Garcia.....	
Don Placido de Briega Regidor... }	Don Antonio Larraona.....	
Don Manuel Caballero..... } 77	Don Felix Mendivil.....	
Don Pedro Gutierrez Bueno..... }	Don Hipólito Ruiz.....	
Don Vicente Melendez..... 78	Don Juan Almejun.....	92
Don Mateo Perez..... 82	Don Alfonso Agustin Luceño.....	
Don Gerónimo Fernandez Ruiz... 84	Don Francisco Xavier Fuentes.....	
Don Joseph Sanchez..... 85	Don	
Don Pedro Joseph Salgado..... 86	Don	
Don Angel Alvarez.....	Don	
Don Silverio Perez..... } 89	Don	

Fig. nº 89. Profesores Boticarios, Real Colegio. 1792.

1793, Botica de la Escuela de Veterinaria de Madrid que elabora medicamentos para uso no humano

1794. Pharmacopoea Hispana



1799. Carlos IV. CONCORDIA

Junta General de Gobierno de las Facultades de Medicina y Cirugía Reunidas

Junta Superior Gubernativa de Farmacia

Siglo XIX. Siglo de los fuertes cambios.

Ordenanzas de Farmacia de 1800

1800. Grado de Licenciado en Farmacia
(Bachiller en Artes y Título de Bachiller en Química)
Doctor en Química



(1801. Carlos IV)

Se restablece el PROTOMEDICATO

1801. Escuelas de Farmacia



(1804. Carlos IV)

Cesa el PROTOMEDICATO

1804. Ordenanzas. Real Junta Superior Gubernativa de Farmacia
Ordenanzas de Farmacia de 1804

1805. Se ordena la creación del Colegio de Farmacia de Madrid
Títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Farmacia.
Real Junta Superior Gubernativa de Farmacia
Real Colegio de Farmacia en Madrid (primeras enseñanzas)

1806. Se inaugura el **Colegio de Farmacia de San Fernando**



Fig. nº 90. Museo Real Academia Nacional de Farmacia.

1807. Libertad de establecimiento de botica



1811. Cortes de Cádiz (liberales)
1811. Se restablece el Protomedicato
(1811-1814 y 1820-1823)
Universalidad, Uniformidad y Libertad



1814. Fernando VII.
1814. Junta Superior Gubernativa de Farmacia
1814. REAL COLEGIO DE FARMACIA de San Fernando

1815. Privilegio de Facultad Científica

1819. Libertad de establecimiento de botica

1820. Escuela Especial de la Ciencia de Curar
(1820-1823. Protomedicato)



1822. Universidad Central



Fig. nº 91. Universidad Central, 7 de noviembre de 1822.

1824. Plan Calomarde o Plan Literario de Estudios
Grado de Bachiller en Farmacia, Título de Licenciado

P. Caballerizas *Regalar*

Rusina exp. Zij. Antimonio en p. Zij.
Aloes succinat. Zij miel d.C. p. formar
opiata m.

20
2
6
9

37
7^{ta} Bñaves

Santos

N.º 3

Fig. nº 92. Receta prescrita en 1835 por Don Antonio Santos, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y dispensada por Don Gregorio Bañares (Boticario de Cámara y Boticario Mayor del Ejército).

1836. Universidad Literaria de Madrid (luego, Universidad Central)

1838. Hospitales Universitarios

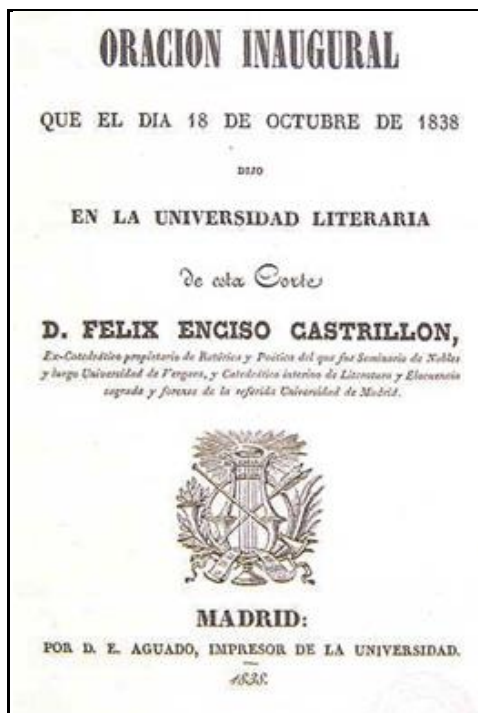


Fig. nº 93. Universidad Literaria, 1838.

1839. M^a Cristina de Borbón.
1839. Dirección General de Estudios (liberales)

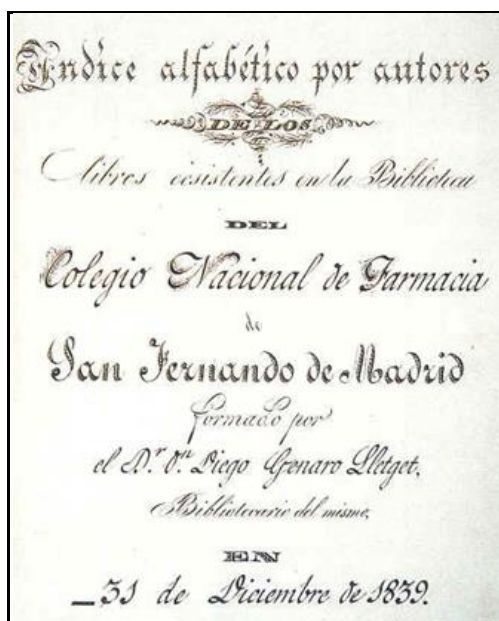


Fig. nº 94. Biblioteca del Colegio Nacional de Farmacia de San Fernando de Madrid, 1839.

1840. Junta Suprema (Superior) de Sanidad (1840-1847)

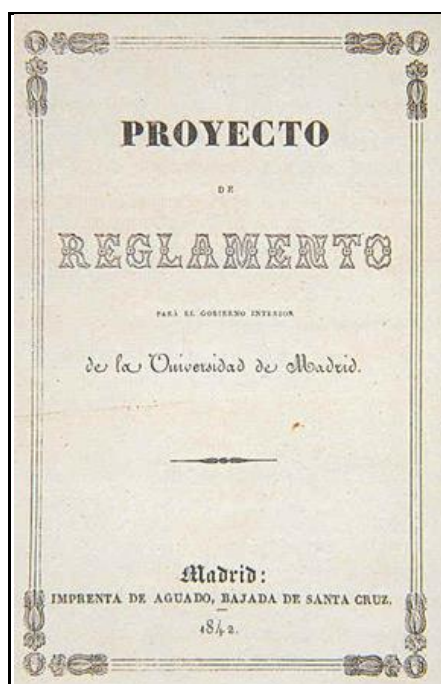


Fig. nº 95. Proyecto de Reglamento de la Universidad de Madrid, 1842.

1843. Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Madrid
1845. Facultad de Farmacia de Madrid
1845. Facultades de Farmacia



Fig. nº 96. Laboratorio de Farmacia Práctica, **1845**.

1847. Ministerio de la Gobernación
1847. Dirección General de Sanidad y Consejo de Sanidad (liberales)

1848. Reglamento de Subdelegaciones de Sanidad

1849. Título de **Grado de Farmacéutico**,
para ejercer en pueblos pequeños

1854. Farmacéuticos Titulares



1855. Ley General de Sanidad

1857. Farmacéutico Habilitado

1860. Ordenanzas



Fig. nº 97. Lecciones de Química General, **1864**.



Fig. nº 98. Lecciones de Práctica de Operaciones Farmacéuticas, 1871.



Fig. nº 99. Exposición Farmacéutica Nacional, 1882.

1898. Colegiación obligatoria

1900. Microbiología. Higiene Pública

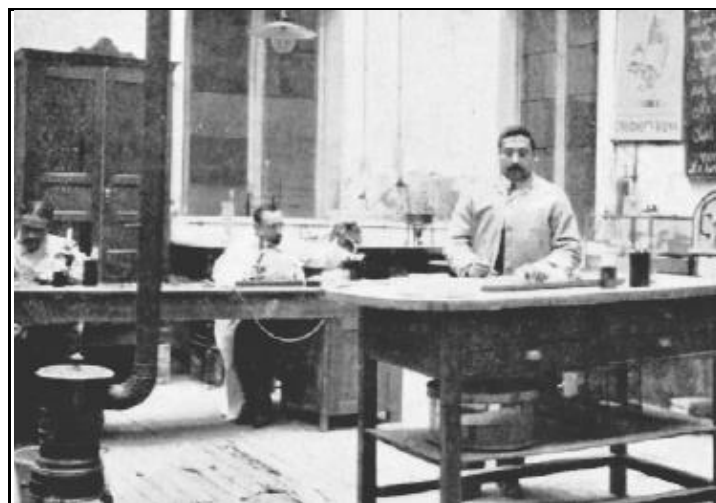


Fig. nº 100. Laboratorio de la Cátedra de Microbiología de Farmacia.
Don Francisco de Castro y Pascual, octubre de 1902.

6.3. LA PROFESIÓN DE FARMACÉUTICO: DÓNDE y CÓMO SE EJERCE, durante el Siglo XIX.

A lo largo del siglo XIX, para ejercer legalmente la profesión se precisaba estar en posesión del correspondiente Título, que se obtenía según la legislación vigente del momento. Se le exigía a quien quisiera ser farmacéutico el adquirir unos conocimientos teórico-prácticos que le permitieran resolver los problemas que llevaba aneja la preparación de medicamentos.

6.3.1. HABILITACIÓN:

- **Ley General de Instrucción Pública** de 9 de septiembre de **1857**:

-Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción Pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles a los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

-Art. 242. Aspirantes a plazas para facultativos en las Facultades de Farmacia.

- **Decreto** de 6 de febrero de **1869**. Sobre la validez de los títulos académicos expedidos en el extranjero. Los Títulos profesionales portugueses serían válidos en España.

- **Decreto** de 28 de septiembre de **1869**: los Títulos expedidos por las Universidades libres de 1869 y 1874, y que no habían sido rehabilitados, sólo daban derecho a ejercer la profesión privadamente, pero no para desempeñar cargo público o servicio oficial que exija el Título.

Si habían sido rehabilitados, tenían iguales derechos que los demás farmacéuticos, en **Real Orden** de 5 de enero de **1881**.

- **Reglamento** de 2 de abril de **1875**. Para oposiciones a Cátedras de las diversas Facultades.
- **Ley** de 1 de mayo de **1875**. La edad para tomar parte en los ejercicios de oposición será de 21 años.
- **Real Decreto** de 6 de julio de **1877**. Sobre provisión de Cátedras.
- **Real Orden** de 16 de marzo de **1878**. Ídem.
- **Real Orden** de 8 de septiembre de **1885**. Ídem.
- **Real Decreto** de 13 de septiembre de **1886**. Sobre Tribunales de oposiciones a Cátedras.

6.3.2. CAPACIDAD:

Los requisitos para solicitar el examen al Tribunal del Protomedicato consistieron, además de un pago que varió según la época, el **haber cumplido 25 años de edad**, comprobar la limpieza de sangre, presentar la fe de bautismo, adjuntar el certificado de la clase de latín y, a partir de **1788**, también el de Botánica; comprobar que se había hecho una práctica de **cuatro años** en una botica bajo la supervisión de un boticario aprobado y de acuerdo a la Palestra Farmacéutica de Palacios.

En el Art. 2º de la **Concordia** de **1800** se disponía que los que quisieran dedicarse a la Farmacia debían de tener capacidad natural, jurídica y profesional; o sea que, además de tener plenas facultades y edad suficiente, debían estudiar durante **dos años** en cualquiera de los Reales Colegios.

Se debía poseer primeramente el grado de Bachiller en Artes, que podían recibir de los mismos Colegios, y que debían verificar dos años de práctica con boticario aprobado que tuviera botica abierta. **No se exigía tener 25 años**, pero sí informes de limpieza y de sangre y fe de bautismo.

La información de limpieza y de sangre se suprimió en **1833**.

Otra legislación que regulaba las titulaciones fue:

- Art. 81 de la **Ley General de Sanidad** de 28 de noviembre de **1855**.
- El Art. 67 de la **Instrucción General de Sanidad** de **1857**: que establecía que nadie podría ejercer una profesión sanitaria sin título, que para ello lo autorice con arreglo a las leyes del Reino.
- Art. 2º de las **Ordenanzas** de **1860** establecían que la elaboración y venta de los medicamentos correspondía exclusivamente a los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión.
- **Real Orden** de 20 de noviembre de **1880**. El certificado de reválida no autoriza para ejercer la Medicina ni ninguna otra Facultad, siendo preciso para esto tener el título profesional correspondiente.

6.3.3. EJERCICIOS PROFESIONALES:

La profesión de Farmacéutico o Boticario se podía ejercer en: Oficina de Farmacia (Titulares y Regentes), Subdelegados, Aduanas, Laboratorio Químico Municipal, Hospitales, Beneficencia Municipal y Provincial, Epidemias, Administración e Industria Farmacéutica.

El marco legal de este ejercicio profesional se estudiará desde el siguiente punto de vista:

6.3.3.1. DE CARÁCTER PRIVADO EN OFICINA DE FARMACIA O BOTICA (**Titular o Regente**).

- **Real Orden** de 14 de junio de **1842**. El título de profesor de Farmacia no autoriza por sí solo para la venta de medicamentos sin el requisito de establecer botica pública.
- **Ordenanzas** de **1860**:
 - Estableciendo una botica (sólo se podía tener una botica).
 - Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.
 - Las viudas e hijos menores de los farmacéuticos, podían continuar con la botica de éste, si ponían al frente a un farmacéutico aprobado y autorizado. Las viudas podrían usar este derecho solamente mientras permaneciesen en estado de tales, y los hijos durante su minoría de edad (Art. 23).
 - Tomando a su cargo, en calidad de Regente, la botica de alguna persona o Corporación autorizada para tenerla.
- **Real Orden** de 3 de septiembre de **1860**: *“...a favor de los hijos de los farmacéuticos... a las hembras mientras permanezcan solteras...”*.

6.3.3.1. a. Requisitos como Titular para el ejercicio profesional en botica.

- **Ordenanzas de 1800:** “...que los imperitos sin **examen ni título no elaboren y vendan medicinas...**”, “...solo los farmacéuticos despacharán medicamentos simples y compuestos...”, “...limpieza de sangre, fe de bautismo...”. **No es preciso tener 25 años.**

- En el Art. 2º de la **Concordia de 1800** se disponía que los que quisieran dedicarse a la Farmacia debían de incoar el Expediente de Apertura de Farmacia en el Ayuntamiento, en caso de que la Farmacia fuese de su propiedad.

- **Orden del Regente** de 14 de junio de **1842**, sobre la prohibición de vender medicamentos a todo profesor de farmacia que no tenga botica constituida con arreglo a las leyes.

- La **Ley General de Sanidad**, de **1855**, dedica el capítulo XIV a la expedición de medicamentos, estableciendo en el artículo 81 que:

“...sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo a las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples o compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo de aquellos que por naturaleza lo exijan...”

Los medicamentos de acción heroica sólo se dispensarán en las cantidades recomendadas en Farmacopeas y Formularios.

Si el médico prescribe dosis mayor, deberá ratificarlo...

Las recetas no podrán contener abreviaturas no tachaduras.

El número de medicamentos, peso y medida deberán ir siempre en letra...”

- **Ordenanzas de 1860:** “...la elaboración y venta de los medicamentos corresponde a los farmacéuticos...”.

Dispone que el farmacéutico que deseara establecer una oficina de Farmacia:

-Debería participarlo al Alcalde.

-Instancia acompañada del título de farmacéutico.

-Plano del local destinado a la oficina y dependencias.

-Relación de los medicamentos simples y compuestos, aparatos, instrumentos y enseres, que debían estar de acuerdo con el Petitorio.

-El Alcalde debía enviar el expediente al Subdelegado.

-Visita de Inspección, para reconocer la veracidad de lo expuesto en tales documentos, dictaminando el Subdelegado si podía o no autorizarse la apertura.

-Finalmente, el Alcalde tenía que expedir un certificado del Acta de la Visita y del dictamen del Subdelegado, que de ser favorables, constituían la autorización para abrir la Farmacia.

- **Real Orden** de 28 de septiembre de **1860**. Requisitos para la venta de medicamentos.

- **Real Orden** de 19 de diciembre de **1867**. Requisitos para la venta de medicamentos.

- **Real orden** de 8 de mayo de **1871**. Prohibición de expender *Tisana refrigerante* por persona que no reuniese el título de Farmacéutico.

6.3.3.1. b. Requisitos como Regente de farmacia.

- Junto con las Ordenanzas se aprobó una **Instrucción de Visitadores** casi idéntica a la que se aprobó en **1743**. Se indicaba que las viudas o hijos de boticario podían mantener la farmacia abierta siempre que estuviese regentada por un farmacéutico con:

-Capacidad natural, jurídica y profesional como Regente de Farmacia.

-Registro del Título en la Subdelegación, y en caso de haber ejercido anteriormente, la certificación de cese, extendida por el Subdelegado correspondiente, ya hubiese sido propietario de la Farmacia o bien Regente.

- No podría regentar otra Farmacia el farmacéutico que tuviese Farmacia abierta al público (Art. 11 de las **Ordenanzas** de **1860**).

- **Real Orden** de 9 de mayo de **1890**. Limita el Regente para huérfanos hasta estos cumplan la edad de 25 años.

6.3.3.2. APERTURA DE FARMACIAS.

6.3.3.2. a. Apertura de Nueva Farmacia.

Ordenanzas de **1860**. Todo Farmacéutico que quisiera establecer una botica pública o abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada por más de 3 meses, lo participaría al Alcalde del pueblo, en una instancia acompañada de los siguientes documentos:

-Título de Farmacéutico, Plano del local donde fuese a elaborar, conservar y expender los medicamentos y un Catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tuviese dispuestos para el surtido de la botica y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio con arreglo al Petitorio que rigiere (Art. 5º).

-El Alcalde pasaría sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del Partido, y éste se pondría inmediatamente de acuerdo con aquella autoridad para proceder a la Visita de Inspección prescrita en el Art. 42 de estas Ordenanzas de 1860.

En esta Visita actuaba de Secretario el del Ayuntamiento y como testigos de excepción los profesores de Medicina, Cirugía y de Veterinaria de primera clase.

6.3.3.2. b. Apertura de Farmacia por compra o traspaso.

El Farmacéutico que adquiriese por compra o traspaso una botica ya establecida, lo participaría al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el Art. 5º de las Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el Art. 6º (Art. 22 de las **Ordenanzas** de **1860**).

Era obligatorio, en el Subdelegado, exigir la presentación de la carta de pago de los derechos reales en el expediente para la apertura en caso de compra o traspaso.

Los honorarios del Subdelegado y del Secretario del Ayuntamiento serían los mismos que los de apertura de farmacia nueva y serían abonados por el interesado, tuviese o no contrato con el Ayuntamiento (Art. 48 de las **Ordenanzas** de **1860**).

6.3.3.2. c. Apertura en los traslados de Farmacia (Traslado de un punto a otro en la misma localidad o a pueblo del mismo Partido).

La botica que se hallase establecida en el pueblo de la residencia del Subdelegado y se trasladara a otro pueblo de la misma localidad, debería quedar sujeta a la Visita de que habla el Art. 42 de las **Ordenanzas** de **1860**, pero limitada a la inspección del local y practicándola sólo el Subdelegado, sin devengar por este servicio honorarios de ninguna clase.

Si solo se trasladara de local en un mismo pueblo, el farmacéutico lo pondría en conocimiento del Subdelegado.

Cuando al cambiar del local una botica se estableciera en otro pueblo distinto del que habite el Subdelegado, percibirá éste, una indemnización de los gastos del viaje ocasionados con motivo de las Visita: 2'5 pesetas por cada kilómetro que diste de su residencia la farmacia visitada y cuyo importe abonaría el farmacéutico (**Real Orden** de 27 de julio de **1882**).

Real Orden de 27 de noviembre de **1893**. **Las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos podían trasladar sus farmacias a otros pueblos**, pero no adquirir una nueva¹⁹⁶.

6.3.3.3. FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA D E FARMACIA.

6.3.3.3. a. Obligaciones del farmacéutico.

Ordenanzas de **1860**: los Regentes tienen las mismas obligaciones que los farmacéuticos titulares (Art. 26). Todos los farmacéuticos con botica han de tener un ejemplar de la Farmacopea vigente.

Por el hecho de tener abierta una oficina de farmacia, los farmacéuticos estarían, respecto al público, obligados a prestar sus servicios (Art. 72 modificado de **la Instrucción de Sanidad**).

6.3.3.3. b. Vivienda del farmacéutico.

El Art. 9º de las **Ordenanzas** de **1860** obliga al farmacéutico a habitar en su establecimiento.

6.3.3.3. c. Ausencias de los farmacéuticos.

Los farmacéuticos con botica abierta no podrían ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallasen establecidos, sin dejar un Regente o Farmacéutico Aprobado que le sustituyese en la dirección o responsabilidad de la oficina.

Solo en ausencias que no excedan de un mes, podrían dejar encomendado el despacho de la botica a una persona versada en él, quedando, además, al cuidado o vigilancia de la oficina algún otro farmacéutico del pueblo o de las inmediaciones (Art. 10 de las **Ordenanzas** de **1860**).

Ningún farmacéutico podría ausentarse por más de 48 horas del pueblo de su residencia sin ponerlo en conocimiento del Subdelegado de Farmacia del Partido, expresando el nombre del profesor a quién deja encargada la oficina (**Orden de la Dirección** de 5 de noviembre de **1881**).

Cuando no hubiese en el pueblo más que una sola botica, claro está que el suplente habría de ser por necesidad, de otro pueblo, si bien del más inmediato (**Real Orden** de 19 de abril de **1894**).

6.3.3.3. d. Oficina de Farmacia abierta al público.

En la parte exterior y superior de la puerta de la oficina, pondría el farmacéutico un rótulo que dijese: “*Farmacia del farmacéutico...* (Licenciado o Doctor)... *Nombre y apellido (DNN)*” (Art. 7º de las **Ordenanzas de 1860**). Los farmacéuticos tendrían un sello de mano con la inscripción “*Farmacia de...* (Apellido)” que estará obligado a imprimir en los rótulos de los botes o vasijas de la botica y de las vasijas, cajas, papeles, etc. que contengan los medicamentos y demás artículos que despache (Art. 7º de las Ordenanzas de 1860). El Art. 32 también obligaba a sellar las recetas.

Los farmacéuticos tendrían debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heroica (Art. 8º de las Ordenanzas de 1860). El farmacéutico estaría obligado a guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heroica (Art. 9º de las Ordenanzas de 1860).

Los farmacéuticos pondrían en lugar separado y seguro las sustancias venenosas (Art. 74 de la **Instrucción General de Sanidad**).

6.3.3.4. LIBROS OBLIGATORIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE FARMACIA.

- **FARMACOPEAS:**

-Locales: *Concordias Barcelonesas* de 1511, 1535 y 1587; *Concordias Aromatariorum Zaragozaanas* de 1546 y 1553; *Officinas Valencianas* de 1601 y 1698.

-Estatales: **Matritensis** de 1739 1ª Edición y de 1762 2ª Edición, editadas por el Real Tribunal del Protomedicato; **Hispana** de 1794 1ª Edición por el Real Tribunal del Protomedicato, de 1797 2ª Edición por el Real Tribunal del Protomedicato; de 1803 3ª Edición editada por la Real Junta Superior Gubernativa de Farmacia y de 1817 4ª Edición por la Real Junta Superior Gubernativa de Farmacia; se reedita la **Matritensis** en castellano en 1823; **Española** en castellano y con el sistema métrico decimal de 1865 3ª Edición, 1884 6ª Edición y 1905 7ª Edición por la Real Academia Nacional de Medicina.

- 24 de julio de **1744**: Se publica la nueva **TARIFA**.
- **Real Cédula de 1801**: La Junta de Farmacia formaría la Tarifa de los precios a que debían venderse los medicamentos.
- Art. 31. **Ordenanzas de 1860**. Para la elaboración de los preparados galénicos una Farmacopea Española. Art. 32 y siguientes: la Academia Central de Medicina de Madrid se encargaría de promover el Petitorio, Farmacopea y Tarifa Oficiales obligatorias en boticas.

La Tarifa Oficial de medicamentos fijaría el **máximo** de los precios a que podían expenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el Petitorio y establecía las bases generales para la tasación de los no comprendidos en dicho catálogo, teniendo en cuenta todos los casos y circunstancias.

- Todos los farmacéuticos con botica abierta estarían obligados a poseer un ejemplar de la Tarifa vigente (Art. 41 de las **Ordenanzas de 1860**).

Debían tener el **PETITORIO FARMACÉUTICO** dedicado a catalogar las sustancias, vasos y aparatos indispensables para el ejercicio de la profesión. En **1791**, el Real Protomedicato dispuso y publicó, en Madrid, el antiguo Petitorio por el que se debían registrar todos los visitantes de boticas.

- Por **Cédula**, de 28 de septiembre de **1801**, se mandaba que la Junta de Farmacia formara los Petitorios a que debían sujetarse los Visitadores.

- **1885**. Petitorio Oficial, redactado por la Comisión de la Farmacopea de la Real Academia de Medicina.

- Se exigía al solicitar la apertura de una farmacia, se presentase este **CATÁLOGO DE LOS MEDICAMENTOS SIMPLES Y COMPUESTOS** que se tenían dispuestos para el surtido de la botica y otro de los Aparatos, Instrumentos y Enseres de Laboratorio, con arreglo al Petitorio que rigiere (Art. 5º de las **Ordenanzas de 1860**).

El Gobierno publicaría el Petitorio (Art. 30).

- **1885**. Tarifa Farmacéutica Oficial, redactada por la Comisión de la Farmacopea de la Real Academia de Medicina.

- **RECETAS**: era la fórmula expresamente redactada por un facultativo autorizado para la dispensación de medicamentos o la prescripción facultativa verbal o escrita de un medicamento. La Fórmula indicaba la naturaleza, número y dosis de los medicamentos. **Resolución** de 8 de enero y **Cédula del Consejo** de 5 de febrero de **1804**:

“...que éstos no despachen medicina alguna, sin que les sean pedidas expresamente por recetas de Médico o de Cirujano, aprobado respectivamente según las Facultades de estos profesores...”.

- El farmacéutico llevaría un **LIBRO COPIADOR DE RECETAS** que exhibiría siempre que fuese requerido por la autoridad competente (Art. 20 de las **Ordenanzas de 1860**).

- Las recetas debían ser despachadas por el farmacéutico o bajo su inmediata responsabilidad (Art. 9º de las **Ordenanzas de 1860**).

- Las recetas quedarían siempre en las oficinas de farmacia (Art. 83 de la **Ley de Sanidad** y Art. 20 de las **Ordenanzas de 1860**).

- **Prescriptores de Recetas**. Sólo pueden ordenar las recetas los médicos, Cirujanos o Veterinarios (Art. 19 de las **Ordenanzas de 1860**).

- Determinados medicamentos solo pueden expendirse mediante receta de facultativo (Art. 81 de la **Ley de Sanidad** y Art. 19 de las **Ordenanzas de 1860**).

- Las recetas de medicamentos heroicos recetadas en cantidad superior a la fijada en las farmacopeas o formularios, precisarían la ratificación del médico y pondría en la receta *“Ratificada la receta a instancia del Farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad”*. Estas recetas quedarían siempre en las oficinas de farmacia (Art. 83 **Ley Orgánica de Sanidad de 1855**).

- El farmacéutico no debía hacer comentarios sobre las recetas delante de los clientes, que aparte de las buenas relaciones que debían existir con los Médicos, podían dar lugar a responsabilidades civiles y penales.

Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas o latinas, el número, peso o medida de los medicamentos (Art. 82 de las **Ordenanzas de 1860**).

- La ley de Sanidad, las Ordenanzas y otras Disposiciones hablaban de las recetas, y en algunos sitios se empleaba prescripción médica o facultativa como equivalente a receta (**Real Decreto** de 13 de agosto de **1894**): *“...queda prohibido a todos los farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones o recetas que no lleven consignado el número y clase de patente del Médico que lo autorice...”*.

6.3.3.5. PESOS Y MEDIDAS.

La interpretación de la simbología ponderal que aparecía en las recetas y en las Farmacopeas anteriores al siglo XIX, manifestaba variaciones caligráficas entre los símbolos teóricos y la grafía práctica de las formulaciones.

El problema de la unificación de los pesos y medidas durante el siglo XIX, surge como consecuencia del debate internacional y español provocado por la implantación en la Francia revolucionaria del nuevo sistema métrico decimal (1800-1849).

El Decreto de la Asamblea Nacional francesa, de 26 de marzo de **1791**, establecía el metro como parte del arco del meridiano terrestre y, una vez realizada la medida del arco entre Dunkerke y Barcelona, en la reunión internacional celebrada en París en 1799; fijaron el valor definitivo de la nueva medida, definida como la **diezmillonésima parte del cuadrante del meridiano que pasa por la capital francesa**. En esa reunión participó Gabriel Ciscar que, en **1800**, propuso al gobierno español la adopción del sistema métrico decimal.

A pesar de la participación española en dicha reunión y del conocimiento puntual de los esfuerzos internacionales para establecer unas medidas universales fundadas en la naturaleza, el gobierno español, por la pragmática de **1801**, decretó una unificación fundada en las medidas hispanas tradicionales, concretamente la vara de Burgos y el sistema de pesos y medidas de Castilla.

Los símbolos y sus equivalencias fueron:

Libra: 1b, equivalía a 12 onzas. La libra castellana equivalía a 460 gramos, mientras que la que se utilizaba en La Coruña contenía 575 gramos.

Onza: equivalía a 8 dracmas. Supone 28 gramos y 716 miligramos.

Media Onza.

Dracma: equivalente a 3 escrúpulos. Eran 3,594 gramos.

Media dracma.

Escrúpulo: contiene 24 granos. Equivale a 1,20 gramos.

Medio escrúpulo.

Grano: “Los granos han de ser de latón y no de trigo ni cebada como antaño”.

Manípulo: “Cantidad de material que se puede coger con la mano extendida al máximo”. Equivale a unas dos onzas.

Puñado: “Todo lo que se puede coger entre la punta de los tres dedos”. Equivale a media onza (**Ver ANEXO. Fig. nº 208, pp. 1484**).

La Palestra de Félix Palacios indicaba al respecto: “...no pudiendo establecerse reglas generales en cuanto a las Medidas, porque se diferencian en mucho, y en nombres en diferentes Reynos; los Boticarios no tienen si no es la medida de una onza de agua, la medida de una onza de aceyte, la medida de una onza de xarabe; porque los diferentes licores, según sus clases, unos pesan más, y otros menos... quando se necesita observar una exacta proporción, nos valemos de los pesos ordinarios,...”.

La **Real Orden** de 26 de enero de **1801** y **Circular** de 20 de febrero trataban de la igualación de pesos y medidas para todo el Reino: “...para las cosas que se compran y se venden al peso se usará la libra, de diez y seis onzas, la que se dividirá, según se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, cuarterón y medio cuarterón.

La onza se dividirá también en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas o dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor división, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomín en doce granos. La arroba de peso se compondrá de 25 libras, y el quintal será de cuatro arrobas... los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales a las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrían resultar a la salud pública...”.

Durante el Trienio Liberal (1820-1823) se produce una cierta sensibilización de los poderes públicos hacia la adopción del nuevo sistema.

Pero el debate se vio afectado por la unificación que se había realizado en 1801 y se orientó, sobre todo, en relación con dos tipos de propuestas: la conservación de la metrología tradicional modificando ligeramente las unidades fundamentales para que tuvieran relación entre sí y con la naturaleza, y la adopción del sistema métrico decimal con terminología castellana.

Durante la Década Ominosa (**1823-1833**) no existieron intentos para implantar el sistema métrico decimal, aunque el debate siguió presente en algunas memorias y ensayos publicados, así como en proyectos que tienen en cuenta los efectos favorables que esa implantación tendría para el comercio.

La Farmacopea Matritense, en su edición del año 1823, solicitaba de los profesionales el abandono de todo lo anterior (sistema duodecimal romano, con el Marco como unidad) e **introducía como normativa el Sistema Decimal**.

Implantado el régimen liberal en España, en **1833**, la guerra carlista impidió dedicar atención al tema de la metrología. Finalmente, y tras numerosos debates científicos y legales, sería durante el reinado de Isabel II y, concretamente en la llamada Década Moderada, cuando el 19 de julio de **1849** se aprobó la **Ley de Pesas y Medidas** que establecía el Sistema Métrico decimal en el país y en sus posesiones americanas y asiáticas.

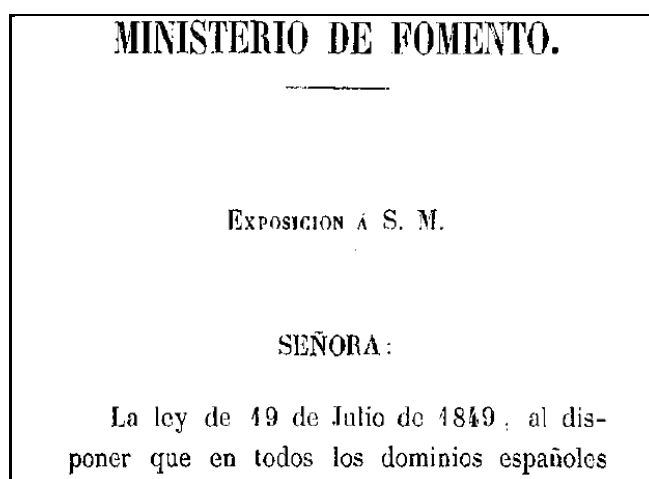


Fig. nº 101. Ley de 19 de Julio de **1849**, Pesas y Medidas.

Esa medida, coincide cronológicamente con la unificación monetaria realizada en 1848. El texto del decreto establecía en su artículo primero que “en todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas” y en su artículo segundo que “la unidad fundamental de este sistema será igual en longitud a la diezmilionésima parte del arco del meridiano terrestre que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará metro”.

También establecía que este sistema sería de utilización obligatoria en todas las dependencias del Estado y de la administración provincial a partir del 1 de enero de **1853**. A partir de ese momento se inicia un período que se prolongaría durante unos veinte años durante los cuales se abordan los trabajos preparatorios para la obligatoriedad definitiva. Sin embargo diversas dificultades retrasaron la entrada en vigor de la misma. Para la puesta en marcha de la reforma se creó la **Comisión de Pesas y Medidas**, que estaba encargada de aprobar los patrones primarios y calcular las equivalencias entre las medidas tradicionales y las nuevas.

La aplicación de esta orden dio lugar a numerosos problemas. Los oponentes argumentaron sobre la inexactitud del patrón del sistema métrico decimal, sobre el carácter extranjero del mismo, sobre la nomenclatura incomprensible de origen greco-latino, y sobre los problemas de la progresión decimal de las medidas. También insistieron en las dificultades de todo tipo que plantearía la desaparición de las medidas utilizadas secularmente, y que eran en último término de origen romano y musulmán.

La difícil tarea de establecer las equivalencias entre las antiguas medidas y las nuevas se vio retrasada por la diversidad metrológica tradicional y la variedad de los valores asignados a cada medida en las distintas regiones e incluso de una localidad a otra.

El gobierno se esforzó también por dotar de sistemas de pesas y medidas a todas las capitales de provincias y a las dependencias de la administración (117 colecciones completas para las capitales de provincias y dependencias administrativas, a las que habían de unirse en seguida 600 colecciones completas para las cabezas de partido judicial, de las cuales 106 para ultramar), proceso que se vio dificultado por la situación de la industria española.

La creación del **Cuerpo de Fieles Almotacenes** sería el elemento esencial de la organización del servicio de contraste de pesas y medidas, que debía velar por la introducción de las nuevas medidas y evitar los fraudes.

Las dificultades fueron tantas que obligaron a aplazar la entrada en vigor de la ley, prevista como se ha dicho para **1853**. En junio de **1867** se aprobó finalmente el **Decreto** que establecía la obligatoriedad de dicho sistema para todos los españoles a partir del 1 de julio de **1868**. Pero los problemas políticos del país (el destronamiento de Isabel II, la Revolución de 1868, el reinado de Amadeo I y la proclamación de la República) impidieron el cumplimiento de este objetivo.

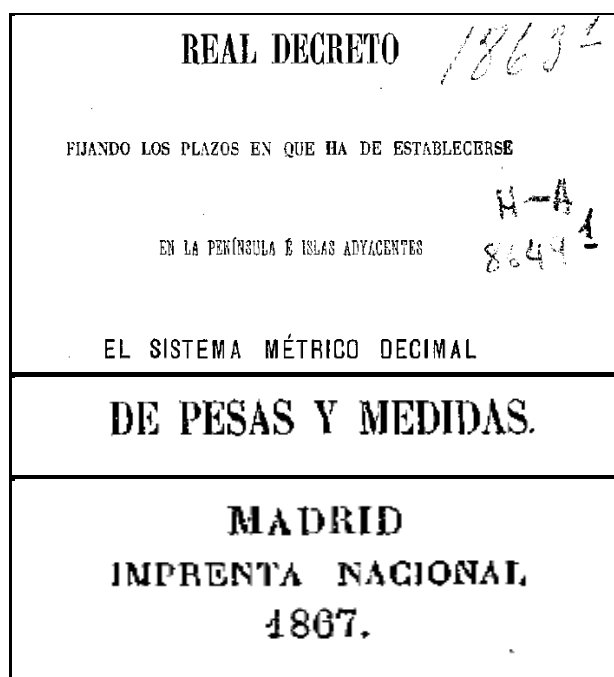


Fig. nº 102. R.D. para fijar plazos para el establecimiento del Sistema Métrico Decimal, **1867**.

A pesar de ello España intervino activamente en la escena internacional y, tanto diplomáticamente como a través del geodesta Carlos Ibáñez de Ibero, participó en la Comisión Internacional del Metro y en la firma del Convenio Diplomático del Metro de 20 de mayo de **1875**.

Finalmente, tras la Restauración, el **Real Decreto** de 14 de febrero de **1879** estableció la definitiva obligatoriedad del sistema métrico decimal a partir del 1 de julio de **1880**: abrió toda una serie de medidas que exigían la utilización del nuevo prototipo internacional, la elaboración de una nueva legislación metrológica, la reorganización del cuerpo de Fieles Almotacenes y el cambio de denominación por el de **Fieles Contrastes** para evitar las reclamaciones que sobre esta función hicieron los Ayuntamientos, la elaboración de tablas de equivalencias para otras medidas tradicionales que no habían sido consideradas en los anteriores cálculos y la lucha contra las últimas resistencias de los usuarios del sistema tradicional. De hecho esas resistencias se mantendrían todavía varios decenios en los pueblos más apartados de España, al igual que ocurrió en otros países.

Cuestiones tales como la defensa por parte de los municipios de sus antiguos privilegios sobre la metrología, frente a la nueva intervención estatal en el contraste y validación de las medidas; las dificultades de la industria española para abastecer de las colecciones de pesos y medidas que era preciso distribuir; los sistemas de subasta pública puestos a punto durante el siglo XIX; los conflictos de la nueva Corporación de Fieles Almotacenes con las autoridades municipales y con otros técnicos facultativos; la difusión de las ideas científicas a través de los manuales y libros científicos y el papel de la escuela en la difusión de innovaciones fueron problemas que, finalmente se, superaron²²⁹.

6.3.3.6. DE CARÁCTER PÚBLICO.

6.3.3.6. a. Subdelegaciones: de las Visitas de Farmacia y de los Subdelegados.

- **Instrucción a los Visitadores de 1743**, en donde se prohibía a los Visitadores hospedarse en casa de los boticarios o de sus parientes, recibir regalos o gratificaciones.

En las visitas se exigían los títulos y los contratos de propiedad.

- Por **Real Orden** de 15 de noviembre de **1760** se ampliaba la obligatoriedad de la **Visita de Inspección a los Hospitales por parte de Visitadores de Boticas**.

- **Real Orden** de 28 de febrero de **1761**, obligatorio la Visita de Inspección a las Comunidades y lugares Píos propietarios de farmacias, pues muchas de ellas tenían al frente **monjes no aprobados por el Protomedicato**.

- **Real Cédula** de 20 de abril de **1780**. Se impondrán y exigirán las multas que merezcan los profesores, las cuales se aplicarán al fondo de la Junta.

- **Concordia** de 12 de diciembre de **1799**: en las Visitas a Boticas irán un físico y un farmacéutico en calidad de Visitador, presidiendo el más antiguo de los dos.

- **Ordenanzas de Farmacia de 1800**:

²²⁹ Aznar García, J. (1997). *La unificación de los pesos y medidas en España durante el siglo XIX. Los proyectos para la reforma e introducción del sistema métrico decimal*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia: Departamento de Historia de la Ciencia y Documentación, Facultad de Ciencias Físicas// Alonso Ruiz, P. (1872). *Tarifa Farmacéutica arreglada al Sistema Métrico Decimal*. Madrid: Imprenta J. Antonio García. Signatura B-7-17. Nº de Registro 6069. Real Academia Nacional de Farmacia.

- Las visitas a boticas se realizarán cada dos años.
- La Junta nombrará al Visitador farmacéutico más un físico (Médico o Cirujano del pueblo) que no percibirá dietas y un escribano.
- Los derechos de visita serían de 180 reales de vellón, por cada botica, incluso las de la Corte, droguerías y sitios reales, como cualquier otra tienda de géneros medicinales.
- Ninguna Botica de Hospital, Militar o Marina, particular de cualquier pueblo o ciudad, Monasterio o Comunidad religiosa, puede excusar la Visita, quedando anulado cualquier privilegio.

- **Real Cédula** de 24 de marzo de **1800**, sobre **Instrucciones de Visitadores**:

- Cumplimentarán primero a los Justicias, pasando luego recado al físico, médico o en su defecto de éstos al Cirujano más antiguo del pueblo.
- Han de llevar Escribano Real que nombrará la Junta de Farmacia y no se hospedarán en casa de los Visitadores, ni de sus parientes.
- Tomarán juramento a los boticarios.
- Exigirán los Títulos.
- Si procede, cerrarán la Farmacia con la correspondiente multa.
- Actuarán de acuerdo con el Petitorio de la Junta de la Facultad Reunida.
- Arrojarán los medicamentos corrompidos o alterados o los remitirán a la Junta de Farmacia, la cual los examinará con la de la Facultad Reunida.
- Prohibirán que alguien tenga botica secreta o pública sin ser farmacéutico, como el ejercicio de la Farmacia y Medicina o Cirugía dando el correspondiente parte.
- Se informará de los Títulos de propiedad de la Botica por el farmacéutico.

- En **1801**, Carlos IV, por **Decreto** de 23 de agosto y por **Cédula del Consejo** de 28 de septiembre, dada en San Ildefonso, se mandaba que los *“... Visitadores de las Boticas fueran nombrados por la Junta de la Facultad de Farmacia, y que, en representación de ésta, fueran los únicos jueces y presidieran en los actos de la visita, que asistieran a ella el médico y cirujano titulares más antiguos de los pueblos, como testigos de excepción, sin emolumento alguno y por obligación...”*

...y en donde no haya ni uno ni otro, ejecute la visita el Visitador solo... los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas... pasen sus oficios a la Junta de Farmacia, y ésta al Protomedicato y a la Junta de Cirugía...

... Antes de establecerse los Reales Colegios de enseñanza, las visitas generales de boticas eran realmente necesarias: los mismos farmacéuticos buenos las deseaban para ostentar su diferencia de los malos; los Médicos y Cirujanos las reclamaban, y el pueblo las pedían...”

Se disponía, igualmente, que los Visitadores de las Farmacias fuesen nombrados por la Junta de Farmacia y que éstos fueran los únicos jueces que presidieran la visita; y que el médico y cirujano más antiguo fuesen *“como testigos de excepción, sin emolumento alguno y por obligación”*.

- En Aranjuez, por **Resolución** de 8 de enero y **Cédula del Consejo** de 5 de febrero de **1804**:

“...Las Visitas de boticas del Reino, incluso Aragón, Cataluña y Navarra, las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, y las de las Islas de Mallorca, Menoría, Ibiza y Canarias se ejecutarán cada dos años...”

...Los Visitadores de Boticas observarán escrupulosamente la instrucción comprendida en estas ordenanzas: y mediante que no se han anulado las leyes que regían en el Protomedicato... y que se expresan en la Real Cédula de 20 de abril de 1780...

...pague al tiempo de ejecutarse la cantidad de 180 reales de vellón... las droguerías, y cualquier otra tienda donde se vendan géneros medicinales...

...ninguna botica de Hospital...o particular de cualquier ciudad, pueblo, como también las que hubiese en Monasterios, Comunidad Religiosa, Cabildo, y demás Obras Pías, dejará de ser visitada por los Comisionados de la Junta, y de contribuir con la cantidad señalada, pues en ello interesan el Real Servicio y la Salud Pública...

*...pasarán recado al Médico y Cirujano titulares... más antiguo... como testigos de excepción sin emolumento alguno y por obligación... han de llevar un Escribano Real... habiendo de ser **los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de Boticas...***

...Recibirán juramento de los Boticarios... sin ocultar medicina que les sea pedida... Visitarán los títulos, y si no lo tuvieran, sin pasar a otro Acto cerrarán las Boticas, sacándole una multa de 6.000 maravedíes... se arreglarán al Petitorio... dejando una lista de las faltas y defectos a los Justicias... con un escrupulosa reconocimiento, no solo del laboratorio, sino también de todos los instrumentos que usan los farmacéuticos... y de modo que no puedan traer perjuicio a la salud pública...

*...si alguna viuda o pupilo de boticario mantuviese su botica abierta... que esté regentada por Farmacéutico aprobado... que **no se tenga más de una botica...***

*...que en un pueblo, donde solo hubiera una botica, el Médico o Cirujano fuesen padre, hijo o hermano del Boticario... obligará a que inmediatamente salga de él cualquiera de ellos o que se abstenga del ejercicio de su facultad... esto no debe de entenderse así, si existen más facultativos... **se deberá acreditar con documentos legítimos la propiedad de la botica...***

- **Instrucción a los Visitadores de 1815.**

- Decreto de 18 de noviembre de 1840: estará encargada la Junta de Sanidad del Reino, del gobierno y dirección no solo del ramo de Sanidad Marítima y Terrestre, sino también de la política sanitaria del Reino, de las Academias de Medicina y Cirugía y de las **Subdelegaciones de Farmacia.**

- En la **Instrucción** de 8 de agosto de **1841**, se disponía que en las capitales donde no hubiesen Subdelegaciones se creasen éstas, como Subdelegados en los Partidos. Habría **Subdelegados en Capitales**, más tarde Inspectores Provinciales de Farmacia; y **Subdelegados en los Partidos Municipales**, luego Inspectores Municipales de Farmacia.

- En **1845**, la Junta Suprema de Sanidad del Reino comisionó al Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid, para ejercer la Subdelegación principal de Farmacia en la provincia de Madrid, a pesar de la oposición de la corporación. No le quedó más remedio que acatar la orden desde enero del 46 hasta que se dictó el Reglamento de Subdelegaciones en julio de 1848.

- **Real Decreto** de 17 de Marzo de **1847**. Los Subdelegados de los Distritos de las capitales de provincia dependerían de los Gobernadores, y los de fuera de ellas de los Alcaldes-Presidentes de las Juntas de Sanidad de los Partidos.

Art. 3. La Dirección General de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernación del Reino.

- **Reglamento para las Subdelegaciones**, de 24 de julio de **1848**: cuidar de que no ejerzan personas sin título, examinar los títulos y formar Listas y Registros de profesores en ejercicio.

- El 24 de julio de **1848**, quedó aprobado el **Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad**. Entre las funciones del Subdelegado estaba la de velar por el cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos:

-Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejerciesen o desearan ejercerla. **Formar listas generales de los profesores de farmacia en ejercicio** y con botica abierta y de los fallecidos, poniéndolas a disposición de los jefes políticos y alcaldes.

-Denunciar las faltas que notaren en el ejercicio de las profesiones (también herbolarios, droguerías, especieros y cuantos ejercieran con sustancias o cuerpos medicinales o venenosos).

-Presentar a los Gobernadores las reclamaciones que creyesen oportunas.

-Evacuar los informes que le pidan sus superiores.

-Visitar boticas, las abiertas, las nuevas y las que hayan estado cerradas, previo el permiso de la autoridad competente.

-Los Subdelegados cobrarían 2/3 de las multas por infracciones.

-En cada Partido Judicial, habría tres Subdelegados de Sanidad: un profesor de Medicina o Cirugía, otro de Farmacia y el tercero de Veterinaria.

-Si algún Subdelegado de Sanidad estuviese temporalmente imposibilitado, los Gobernadores nombrarían un **sustituto** con las mismas obligaciones y derechos.

-Mientras el Gobernador hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, se encargará del desempeño de la Subdelegación vacante el **más antiguo** de los otros Subdelegados.

- **Disposiciones para Subdelegados** de 10 de noviembre de **1849** y de 27 de mayo de **1855**: registro de profesores y visado de títulos en relación con el ejercicio de la profesión en Farmacia.

- **Real Decreto** de 27 de mayo de **1855**. Se presentarán los títulos en la Subdelegación o en los Colegios. Si ejercieran dos meses sin presentarlos, se les castigará con una multa de 40 reales. Si falleciera el Profesor de Medicina y Cirugía o Farmacia los familiares lo pondrán en conocimiento de la Subdelegación, mediante el certificado de defunción. Se elaborarán registros de los títulos presentados y se remitirán a los Gobernadores y estos al Ministerio de la Gobernación, Dirección de Sanidad y Ministerio de Gracia y Justicia. Subdelegados Provinciales, en las provincias; y Subdelegados Titulares en los municipios.

- **Ley Orgánica de Sanidad** de 28 de noviembre de **1855**: La Subdelegación de Sanidad estaría formada por uno de Medicina y Cirugía, otro de Farmacia y un Veterinario. A propuesta de la Junta de Sanidad y nombrados por el Gobernador, en cada Partido Judicial.

- **Ordenanzas de 1860**:

- Para abrir una botica nueva: Alcalde, Subdelegado de Farmacia y como testigos de excepción el Médico, Cirujano o Veterinario.

- Los honorarios del Subdelegado: 100 reales de vellón.

- Más 20 reales de vellón por legua que diste la botica de su residencia.

En esta visita actuaría como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va a abrir la botica, asistiendo como testigos de excepción los profesores de Medicina, Cirugía y Veterinaria de primera clase del mismo punto (Art. 42 de las mismas Ordenanzas). El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del Acta, pondrá su dictamen el Subdelegado declarando que puede autorizarse la Apertura de la botica, o que no ha lugar a ello por las razones que exponga (Art. 43 de las Ordenanzas). Devuelto el expediente con el Acta y el dictamen del Subdelegado al Alcalde, éste librará certificado del Acta y del dictamen al farmacéutico; el cual, siendo favorable, le servirá de autorización para abrir desde luego la botica (Art. 44 de las Ordenanzas). Si el dictamen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo de Farmacéutico interesado e iguales a los que señale el Art. 48 (Art. 44 de las Ordenanzas).

Cuando por impedimento, ausencia o parentesco del Subdelegado con el interesado, no pudiere aquél practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al **farmacéutico más antiguo de los pueblos de Partido**, siendo Doctor o Licenciado en Farmacia y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del Partido Judicial más cercano, para que haga las funciones de visitador (Art. 46 de las Ordenanzas).

Acordada la autorización, se devolverá al interesado el Título o Diploma, si lo hubiera acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento (Art. 47 de las Ordenanzas).

El Secretario percibirá 50 reales de vellón fijo (Art. 48 de las Ordenanzas).

En el caso de no conformarse el interesado con el dictamen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la Provincia, el cual resolverá en vista de lo que exponga el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente a la Academia de Medicina del distrito o a la Junta Provincial de Sanidad (Art. 45 de las Ordenanzas).

Por la visita para la apertura que prescriben los Art. 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia, se pagará:

- En poblaciones de más de 300.000 almas, 60 pesetas.
- En poblaciones de 300.000 a 50.000, 40 pesetas.
- En las demás, 30 pesetas.

- **Real Orden** de 2 de febrero de **1861**. Academias y Subdelegaciones vigilarán las infracciones sanitarias.

- **Real Orden** de 29 de agosto de **1864**. Los Inspectores vigilarán la entrada libre de medicamentos que traigan los viajeros extranjeros.

- **Real Orden** de 9 de marzo de **1865**. Los Subdelegados de Sanidad solicitaban sueldo fijo. Se mantiene vigente la compensación del Art. 27 del Reglamento de Subdelegaciones.

- **Real Orden** de 18 de junio de **1867**. Sobre dietas a Subdelegados de Sanidad: *“...por cada día... Farmacéuticos... 8 escudos... no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios o utensilios que requiera la comisión y los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada...”*.

- **Real Orden** de 4 de junio de **1881**. El Cuerpo de Subdelegados de Sanidad pedía usar un distintivo en el ejercicio de las funciones de su cargo, consistente en una medalla circular de oro, de 15 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y el título del cargo en el reverso... cuyo coste será por cuenta de los interesados.

- **Real Orden** de **1882**, sobre visitas a las boticas que se trasladen de local o municipio.

- **Circular** de 13 de febrero de **1883**. De la reposición de un Subdelegado de Farmacia separado indebidamente: *“...aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia o abandono en el desempeño de su cometido... no pudiendo por tanto, los Gobernadores Civiles hacer uso de las facultades...”*.

- **Real orden** de 30 de abril de **1891**. Boletín Oficial de la Provincia gratuito para Subdelegados de Farmacia.

- La Dirección General de Sanidad vivió vicisitudes e incertidumbres a lo largo del siglo XIX, con sus continuos cambios de nombre. La **Real Orden** de 20 de diciembre de **1892** la suprimía y sus funciones fueron desarrolladas por los denominados **Inspectores Generales de Sanidad**.

6.3.3.6. b. Aduanas.

- **Ordenanzas de 1800:** *“...nombrará peritos farmacéuticos en las Aduanas a reconocer los simples y compuestos, reteniéndolos si no están en condiciones...”*.

- **Resolución de 8 de enero y Cédula del Consejo de 5 de febrero de 1804:** *“...Estando mandado por repetidas Reales Órdenes, que no se saquen de las Aduanas los géneros medicinales sin ser visitados antes por profesores Farmacéuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrían ocasionar al público, y la defraudación de los reales derechos, con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; La Junta Superior Gubernativa de Farmacia nombrará a los profesores de la misma Facultad que tuviere por conveniente, para que asistan a la hora que acordaren con los Administradores de dichas Aduanas a reconocer todos los géneros simples y compuestos, y hallándolos de la calidad correspondiente, les darán el pase en esta parte, y en caso contrario lo pondrán en noticia de la misma Junta, reteniéndolos en la Aduana, para que se tome la providencia correspondiente ...si dieren por buenos géneros los adulterados, y que puedan ser perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados del ejercicio de su Facultad permanentemente, y de poder obtener empleo alguno...”*.

- **Disposiciones Aduaneras de 20 de junio de 1852.** Venta e introducción de medicamentos.

- **Art. 90. Ley Orgánica de Sanidad de 1855.** En las Aduanas de 1ª clase habrá dos Inspectores Farmacéuticos de géneros medicinales, en el resto un Inspector. Serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, dando conocimiento a Hacienda.

- **Real Orden de 11 de octubre de 1858.** Que los Inspectores de Aduanas no permitan la entrada de opio que contenga menos de un 6% de morfina.

- **Art. 18 de las Ordenanzas de 1860:** Que conste la composición determinada del medicamento extranjero cuya introducción se desea.

Quedaban sujetos a reconocimiento facultativo los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales o extranjeros, que fuesen exclusivamente medicinales. Los inspectores de géneros medicinales de las Aduanas debían ser Doctores, o por lo menos Licenciados en Farmacia. Serían nombrados por el Gobierno, a propuesta de los Gobernadores de Provincia, para cuya formación oírían a la Academia de Medicina del Distrito y a la Junta Provincial de Sanidad. Habría dos inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

- **Real Orden de 5 de febrero de 1861.** *“Siempre que se presenten al despacho en las Aduanas preparaciones farmacéuticas prohibidas por los Reglamentos Sanitarios, se acuerde su reexportación al extranjero con las garantías convenientes...”*.

- **Disposiciones de 11 de abril y de 29 de agosto de 1864.** Catálogo de objetos naturales, drogas y productos químicos medicinales que pueden introducirse en el reino: *“...Visto lo manifestado por el Ministro de la Gobernación al de Hacienda y después de haber oído a la Academia de Medicina, se publique en la Gaceta el Catálogo remitido por dicho Ministerio... y que se prevenga a las Aduanas del Reino no permitan la introducción del extranjero de otros medicamentos (...) serán de libre importación en España los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su uso y cuya introducción prohíben las leyes...”*.

- **Real Orden de 29 de agosto de 1864.** Entrada libre de medicamentos que traigan los viajeros para su curación.

- **Real Orden de junio de 1865.** No se podrán introducir medicamentos extranjeros que no estén dentro del Catálogo o Arancel vigente de permitidos.

- **Real Orden de 4 de julio de 1868,** Vacante de Inspector de Géneros Medicinales.

- **Real Orden de 7 de noviembre de 1871.** Prohibición de reconocer los medicamentos procedentes de vías terrestres.

6.3.3.6. c. Laboratorio Químico Municipal.

- **Real Decreto** de 4 de enero de **1887**: determina que los Gobernadores deben procurar la existencia de Laboratorios Municipales para el análisis de los productos destinados al consumo, y que se someta a examen microscópico la carne de cerdo por el médico, el veterinario o el farmacéutico.

- **Real Orden** de 23 de octubre de **1889**: se dan las primeras normas orgánicas referentes al personal de los Laboratorios Municipales:

- Ejercicios para oposición, teóricas y prácticas. Contestar a seis preguntas del programa. Resolver un problema de análisis químico referente a las materias del programa. Sobre el manejo de un instrumento con el fin de reconocer adulteraciones de alimentos de uso común.

- El Tribunal estaría formado por cinco Jueces Académicos de la Medicina o Catedráticos de Medicina, Farmacia o Ciencias.

- **Real Orden** de 31 de diciembre de **1889**: aparte de Médicos y Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios también podrán acceder a las plazas del Laboratorio Químico Municipal, Ingenieros Industriales Químicos.

- Por **Real Orden** de 17 de octubre de **1898**, se ordenaba que en los lugares donde no existiese Laboratorio Químico Municipal, se encargase este servicio al Farmacéutico del Municipio.

6.3.3.6. d. Hospitales.

- **Real Orden** de 31 de octubre de **1853**, que confirma en sus puestos a los médicos, cirujanos y farmacéuticos en los Hospitales que no tenían nombramiento en propiedad.

- Art. 27. **Ordenanzas** de **1860**. Las boticas de los hospitales civiles y militares, deberán estar regentadas por farmacéuticos aprobados. Art.028: los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular.

- **Real Orden** de 7 de junio de **1893**. Obligación de Farmacéuticos en las farmacias de los Hospitales.

6.3.3.6. e. Beneficencia Municipal o Provincial.

- **Reglamento General** de 14 de mayo de **1852** en su Art. 57: Sobre la contratación de farmacéuticos y el suministro de medicamentos para la Beneficencia Municipal.

- **Real Orden** de 11 de mayo de **1853**, para las plazas de facultativos de beneficencia, se provean por rigurosa oposición.

- En **1854**, se dictamina una **Disposición** por la cual se crearon los **FARMACÉUTICOS TITULARES**. Eran nombrados mediante concursos que fallaban los Gobernadores a propuesta de las **Juntas Provinciales de Sanidad**. Estaban obligados a suministrar a los enfermos pobres aquellos medicamentos simples o compuestos que necesitasen para el tratamiento de sus enfermedades y debían contribuir, con los médicos y cirujanos titulares, a esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurriesen en el Partido.

- **Ley de Sanidad** de 28 de noviembre de **1855**: Médicos y Cirujanos y Farmacéuticos, encargados de la asistencia de las familias pobres y con el deber de auxiliar científicamente a los municipios en relación con la política sanitaria.

Las Juntas Provinciales de Sanidad debían promover que los Ayuntamientos crearan plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos Titulares encargados de la asistencia de las familias pobres. Los nombramientos serían aprobados por las Diputaciones Provinciales y ante una queja oír a la junta Provincial de Sanidad. La asignación anual de los Titulares sería efecto de un contrato con el Ayuntamiento y proporcional al número de familias pobres asignadas.

Las familias de los profesores fallecidos en el desempeño de su profesión recibirían una pensión de 2.000 a 5.000 reales.

- Art. 29 de las **Ordenanzas de 1860**: las boticas o botiquines de los lazaretos, hospicios... serían surtidas de medicamentos por un farmacéutico aprobado y serían llevados por personas suficientemente entendidas.

- **Real Orden** de 16 de julio de **1861**:

“...el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos... imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboración... deben considerarse... no se pueden contratar...”.

- **Real Decreto** de 22 de julio de **1864. Reglamento** para la provisión y orden de las plazas de facultativos de establecimientos de Beneficencia General o de las provincias: *“... si tienen botica, nombrarán a agregados con sueldo fijo. Si no tienen botica, se proveerán para sus necesidades en las boticas de la población...”.*

- **Real Decreto** de 23 de junio de **1865**. Reconoce al cuerpo facultativo de la Beneficencia Provincial de Madrid con un sueldo de 8000 reales.

- **Real Orden** de 18 de septiembre de **1865**. Sobre la responsabilidad de los facultativos titulares en caso de denegación de auxilio.

- **Real Orden** de 28 de febrero de **1885**. Competencia de los Farmacéuticos:

“...el reconocimiento e inspección de todas las demás sustancias alimenticias que se expendan en los mercados, incluso los animales de sangre fría, pescados, puede atribuirse y confiarse a los Profesores de Medicina o a los de Farmacia indistintamente”.

- **Real Decreto** de junio de **1891**:

-Todas las poblaciones que no pasasen de 4000 vecinos, habrá facultativos Municipales de Medicina y Cirugía y de Farmacia, costeados por los Ayuntamientos.

-Los municipios mayores llevarán un registro de pobres con derecho a asistencia gratuita.

-Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad.

-Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Titulares, se agruparán con otros cercanos.

-Los **Farmacéuticos Municipales** deberán percibir una dotación fija por su residencia y prestación de servicios, y cobrarán además el importe de los medicamentos que mediante prescripción facultativa suministren a los enfermos declarados pobres.

-Los Ayuntamientos podrán contratar servicios con sus farmacéuticos mediante mutuo acuerdo, estipulando al efecto una cantidad prudencial, pero siempre deberán consignar en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente a este servicio.

- **Real Orden** del 7, publicada el 15 de junio de **1893** en la Gaceta de Madrid, declarando que el **Servicio Farmacéutico** constituye una de las primeras atenciones de los pueblos y que las farmacias de los Hospitales solo pueden despachar medicamentos para los acogidos a ellos, **no excusando a los Ayuntamientos de tener Farmacia Municipal**.

6.3.3.6. f. Epidemias.

- **Real Orden** de 15 de agosto de **1838**, dictando reglas para la creación de la Cruz de Epidemias, para premiar los servicios a los facultativos que se distinguen en la asistencia de las enfermedades.

- **Ley de Sanidad** de 28 de noviembre de **1855**: Los Facultativos Titulares estarían obligados a no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemias. Si lo hiciera se le inhabilitaría durante un tiempo con arreglo a los atenuantes y agravantes.

6.3.3.6. g. Administración.

- **Real Decreto** de 13 de mayo de **1862**. Médicos Forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la Administración de Justicia... Análisis realizados por farmacéuticos:

- 140 reales en Madrid.

- 120 reales en poblaciones de más de 30.000 almas.

- 100 reales “ “ de menos de 30.000 almas

- El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

- **Real Orden** de 16 de julio de **1880**. Incompatibilidades: *“Los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales, o sea del Estado, la Provincia o el Municipio que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en la prohibición del Art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia”.*

- **Real Orden** de 20 de noviembre de **1880**.

- **Real Orden** de 8 de septiembre de **1885**. Sobre los ejercicios de oposición a las plazas de empleados facultativos de Farmacia y condiciones de los aspirantes. Ser español, haber cumplido 20 años de edad.

- **Real Decreto** de 11 de julio de **1886**. Sobre la creación de tres laboratorios para análisis químicos-legales: *“...Profesor auxiliar... Doctor en Farmacia...”.*

- **Real Orden** de 3 de abril de **1889**.

6.3.3. 7. INDUSTRIA FARMACÉUTICA: LABORATORIOS DE LAS FARMACIAS, ESPECÍFICOS, ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS. Importación y Publicidad.

Como normas jurídicas se encuentran:

- **Ordenanzas** de **1800**: Especieros y Drogueros vendan al por mayor los simples y nunca los compuestos.

- **Ordenanzas** de **1804**: Prohíben y señalan sanciones para la expedición al público de cualquier producto terapéutico fuera de las farmacias.

- **Real Decreto** de 8 de enero de **1824**, regula las atribuciones del Cuerpo de Policía con respecto a los boticarios y drogueros. Se les encomienda la destrucción de medicinas deterioradas o perjudiciales, y uso de remedios secretos o pretendidos específicos para curar varias enfermedades.

- **Cédula** de **1828**, sobre medicamentos secretos.

- **Normas** de julio de **1846**, la Junta Superior de Sanidad del reino prohíben a médicos, farmacéuticos y cirujanos el usar, aplicar y vender remedios secretos.

- **Real Decreto** de 20 de noviembre de **1850**. Con normas para el uso de marcas de productos de la industria.

- **Real Orden** de 3 de agosto de **1852** (Gaceta del día 7), dictando Reglas para la expedición en las droguerías de determinados artículos medicinales.

- **Ley de Sanidad** de **1855**. Normas para los remedios secretos, Art. 84:

“Se entenderá por remedio secreto tan sólo aquel cuya composición ni fuese posible descubrir, o cuya fórmula no hubiere sido publicada... Se prohíbe la venta de remedios secretos... el que poseyere el secreto de un medicamento deberá presentar la receta al Gobierno... con una memoria de los experimentos... que aseguren su utilidad... La Academia Real de Medicina... examinará el medicamento en cuestión... si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno... se publicará... pasará a formar parte de las fórmulas de la Farmacopea Oficial...”

- **Real Orden** de 28 de septiembre de **1858**: Se habla de remedios secretos.

- **Ordenanzas** de **1860**:

-Comercio de Droguería: libre, para drogueros. Venta de objetos naturales, drogas y productos químicos.

-La elaboración de los medicamentos corresponde exclusivamente a los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión.

-La elaboración de aguas minerales artificiales debe ser dirigida por un farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas o farmacias.

-Géneros medicinales: simples y compuestos.

-Drogas, objetos naturales y productos químicos. Plantas medicinales.

-Libre elaboración y venta de jarabes simples o de refresco, como los de agraz, grosella, horchata, limón, naranja, fresa, frambuesa, etc. (Art. 2º).

-Queda prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico o preservativo de composición ignorada (Art. 16).

-Queda prohibida la introducción de medicamentos extranjeros no consignados en el Arancel de Aduanas (Art. 17).

-Se prohíben los anuncios de medicamentos en periódicos no profesionales (Art. 21).

-Los medicamentos heroicos en dosis extraordinarias no se despecharán sin consultar al autor de la receta, para que la ratifique. Quedarán en poder del farmacéutico y anotadas en un libro copiador o registro diario que exhibirá siempre que sea requerido (Art. 20).

- Es libre, aunque puede también realizarla el farmacéutico, la fabricación de naranjadas y limonadas gaseosas y demás bebidas refrescantes (**Reales Órdenes** de 20 de abril, 15 de junio de **1842** y 14 de octubre de **1860**). Serán de libre elaboración los jarabes simples o de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata limón, naranja, fresa, frambuesa, etc., más no los compuestos o propiamente medicinales (Art. 2º).

- Las operaciones de laboratorio se dirigirán personalmente por el farmacéutico (**Ordenanzas** de **1860**).

- **Real Decreto** de **1860**. Prohibición de anunciar la venta de remedios y medicamentos en periódicos no profesionales.

- **Real Orden** de 28 de diciembre de **1861**. Los remedios y específicos cuya composición sea un misterio quedan prohibidos.

- **Orden Circular** de la Dirección General de Beneficencia y Sanidad de 13 de mayo de **1862**. Se habla de remedios secretos.

- **Real Orden** de 12 de julio de **1862**. Razón por la que no se autoriza la adquisición e introducción en España de los remedios galénicos o compuestos.

- **Real Orden** de 30 de marzo, 12 de abril de **1865**. Sobre 132 cajas de píldoras Holloway y 185 botes de unguento detenidos en una Aduana.

- **Real Orden** de 12 de abril de **1865**. Prohibición de anunciar la venta de remedios y medicamentos en periódicos no profesionales.

- **Disposición** de 8 de junio de **1865**:

“...todos los productos químicos tarifados en el Arancel son de permitida entrada en el Reino, sin necesidad de sufrir reconocimiento facultativo...”

- **Real Orden** de 25 de enero de **1866**. Prohibición de medicamentos secretos (Rob depurativo de Gandul, procedente de la Habana).

- **Reales Órdenes** de 15 de febrero de **1866** y 28 de mayo de **1867**. Se prohíbe la venta del desinfectante colérico del Dr. Quesneville y se autoriza la introducción de agua de flor de naranjo. Prohibición de zarzaparrilla Bristol, jarabe de anacahuita y pastillas vegetales Kemp.

- **Reales Órdenes** de 27 de febrero y 15 de abril de **1866**. Se incluyen en el Catálogo: azufre precipitado, kermes mineral, antimonio diaforético lavado, nitrato de barita, aceite de huevos, sulfuro de carbono y malato de hierro.

- Se dictó un **Real Decreto** en **1869**, que definía como remedio secreto aquel cuya composición no fuese posible de descubrir o cuya fórmula no hubiese sido publicada.

- **Decreto Ley** de 12 de abril del **1869**, firmada por el Ministro de Gobernación:

“...abre la puerta al abuso de específicos, tanto nacionales como extranjeros...quedan derogadas todas las Disposiciones que tiendan a impedir la introducción en España de los productos galénicos extranjeros de composición conocida...”

- **Código Penal** de 17 junio de **1870**. Delitos sobre la salud pública: 1. Art. 351, 352, 353 y 354:

“...sin hallarse competentemente autorizado, elaborar sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos para expendierlos, o los despachare o vendiere o comerciare con ellos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas”. 2. Abortivos. 3. Ejercer sin título. 4. Farmacéuticos que expendan medicamentos de mala calidad.

- **Ley de la Propiedad Industrial** de 30 de julio de **1878**. Al aprobarse, no podían ser patentadas las preparaciones farmacéuticas, ni ningún medicamento.

- **Real Orden** de 26 de noviembre de **1878**. Expediente de cierre y de reexportación de géneros o productos comisados en establecimiento no legal de venta de medicamentos.

- **Real Orden** de 16 de junio de **1885**: *“...se prohíbe terminantemente la introducción en España de todo remedio secreto de procedencia extranjera y no autorizado por la Real Academia de Medicina...”*

- **Real Orden** de 16 de abril y de 16 de julio de **1887**. Prohibido el Elixir estomacal de *Mariazell*.

- **Ley del Timbre de 1892.** También para medicamentos. Para todos los específicos 0,10 pts. cuando se pusieran a la venta.

- **Real Orden** de 19 de mayo de **1893.** Prohibidos Aceite de Seguah y Flor de la sabana de Seguah.

- **Real Orden** de 12 de junio de **1893.** Se define legalmente lo que debe entenderse por específico:

“...aquel medicamento nacional o extranjero, designado con el nombre de uno de sus componentes y el del autor que lo ideó o confeccionó, no inscrito en la Farmacopea Oficial, o que aún estándolo, se expende por unidad de envase (frasco, botella, caja, etc.) que lo contiene, con etiqueta impresa o prospecto consignando aquellos particulares usos y dosis...”.

- En **1894** se dictó una **Disposición**, autorizando que las aguas medicinales y específicos se vendieran fuera de las farmacias en depósitos autorizados.

- **Consejo de Sanidad en 1898:**

“Por específicos deben entenderse aquellos medicamentos cuya composición sea desconocida total o parcialmente y que se expendan en cajas, frascos, botellas o paquetes que expresen el nombre del medicamento, los usos a que se destina y la dosis”.

Con esta nueva definición, se colocaba entre los específicos a todos los medicamentos secretos, haciendo ya posible su preparación y venta.

- **Ley** de 19 de diciembre de **1899.** Prohibición de la circulación y fabricación de la sacarina (*)

(Ver Capítulo 17.3. Legislación Sanitaria incluida en la Tesis Doctoral, pp. 1113).

(*) Las citas usadas para elaborar el apartado 6.3. LA PROFESIÓN DE FARMACÉUTICO: DÓNDE y CÓMO SE EJERCE, durante el Siglo XIX, se han extraído de los textos:

Códigos Españoles de 1850 (1850). Libro Primero, séptimo y octavo. Madrid: Biblioteca Facultad de Derecho. UCM. (57).

Folch Jou, G. *Historia de la Farmacia* (1972). Madrid: Gráficas Alonso// Gete Benavente, P. (2004). “La Historia de la Farmacia en la España del siglo XIX, a través de las Tesis Doctorales que tratan del tema y que se conservan en el Archivo de la Universidad Complutense de Madrid”. Tesis Doctoral. Alcalá de Henares: Facultad de Farmacia. Universidad de Alcalá de Henares// Puerto Sarmiento. F.J. (1992). “Ciencia y Farmacia en la España decimonónica”, en *Ayer*, nº 7: 153-192.

Campins de Codina, A. (1950). *Legislación Farmacéutica del siglo XIX: Estudio histórico-crítico*. Barcelona: Imprenta Badía. Biblioteca Rectorado. UCM// Campins de Codina, A. (1946). *Legislación Farmacéutica del siglo XIX: estudio histórico-crítico de la misma, examinada desde los tiempos actuales y en relación con las características que presenta la Farmacia en España*. Tesis Doctoral. Madrid: Biblioteca Dpto. Facultad de Farmacia. Facultad de Farmacia. UCM. (179).

Folch Andreu, R. (1927). *Elementos de Historia de la Farmacia*. Madrid: Imprenta de la Viuda de A.G. Izquierdo// Chiarlone, Q.; Mallaina, C. (1847). *Ensayo sobre la Historia de la Farmacia*. Madrid: Imprenta de Santiago Saunaque// Chiarlone, Quintín; Mallaina, C. (1865). *Historia de la Farmacia*. Madrid: Imp. José M. Duezcal// Puerto Sarmiento, F.J. (2011). *Compendio de Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica*. Madrid: Síntesis. S.A. (185).

Blas y Manada, M. (1925). *Legislación de Farmacia vigente en España*. Madrid: Gráficas Medina. B.N. /// 2ª Edición. Madrid, 1935. Biblioteca Dpto. Historia y Legislación Farmacéutica. Facultad de Farmacia. UCM. (196).

Concordia y Reales Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia (1800). Madrid: Imprenta de la Vda. de Ibarra// A.H.N. Consejos. Libro 1500. Nº 7. Folios 25-53; Nº 117. Folio 421 (209). Oyuelos Pérez, R. (1894). *Legislación Profesional de Farmacia*. Madrid: Imprenta Ricardo Rojas. Signatura 1/45524. B.N. (228).

Álvarez Cid, J., Álvarez Cid, T. (1908). *El Código Penal de 1.870*. Tomo II, Córdoba: 84 y siguientes.

Así como en la Revista *La Farmacia Española* (1868-1931), Periódico *Los Avisos* (1876-1888) y *Los Avisos Sanitarios* (1887-1889), en la Biblioteca Virtual de la Real Academia Nacional de Farmacia.

6.4. INTRUSISMO PROFESIONAL en el Siglo XIX. DROGUEROS, ESPECIEROS Y HERBOLARIOS.

Inicialmente y durante siglos, los tres ramos del arte de curar estuvieron confundidos en uno solo. Los recursos de la medicina se sacaban del Droguero, Herbolario, Licorista y de otros inhibidos para ello por la ley¹¹⁴.

En Europa, el nacimiento de las corporaciones profesionales (gremios, cofradías, colegios) iba paralelo al desarrollo de las ciudades y al desplazamiento de la población a los núcleos urbanos, con el surgimiento de una burguesía incipiente y el debilitamiento progresivo del poder feudal. Antes de finalizar el siglo XIV, ya se constituía una Cofradía de Cirujanos en León confirmada por Juan I, en 1392 (Ver en García del Carrizo)¹⁶⁷.

El Protomedicato de Castilla constituyó el órgano más importante de la Sanidad Española desde el año de 1477 a 1822, entre otras cosas, para combatir el intrusismo profesional. Se establecieron las funciones de los Alcaldes y Examinadores para que *“los físicos de la Cámara Real de forma individual o en tribunal con otros físicos, examinaran a médicos, cirujanos y boticarios que ejercían o iban a ejercer el arte de curar como medida para garantizar a los súbditos la capacidad y los conocimientos de médicos, y evitar el intrusismo”*.

No se dejó de colaborar en la limpieza de sangre con el Santo Oficio, ya que se prohibió acceder a los exámenes del Protomedicato a los judíos y a los conversos, y de este modo al ejercicio de la medicina¹⁶⁷.

Con el descubrimiento de América, aumentó la difusión comercial de las plantas medicinales y proliferaron mercaderes de drogas y de hierbas: regaliz, raíz de genciana, bálsamo del Perú, ipecacuana, quina y vainilla¹¹⁴.

A través de las Ordenanzas de Felipe II, en **1593**, se ordenaba el establecimiento de una escala de medidas y de pesos estándar, tanto para boticas como para drogueros (las **medidas castellanas** sustituían a las entonces usadas medidas de Salerno: ahora media libra tenía 8 onzas; una onza, 8 dracmas; un dracma, 3 escrúpulos; un escrúpulo, 24 granos); buscando y castigando a los infractores que usaran medidas falsas. También se castigaría a los drogueros que no tuviesen las drogas que se requerían (libro III, título XVI, ley 9).

En **1694**, el Protomedicato ordenaba a los drogueros de Madrid que no tuviesen más de una droguería, bajo pena de multa de 100 ducados. Y en **1711**, ordenaba que los boticarios de la ciudad y los de fuera de ella, en su ausencia dejaran drogueros legalmente calificados bajo multa de 50 ducados (capítulo XIV, art. 13 y pág. 180)⁴³.

Desde la creación del Real Colegio de Boticarios de Madrid (1737) se definió claramente su vocación científica. Así, en el apartado primero del Estatuto se planteaba como objetivo *“el cultivo y adelantamiento de la Farmacia, Química, Botánica e Historia Natural”*. Abarcando también la defensa de la profesión y la erradicación del intrusismo ejercido por parte de herbolarios y drogueros²⁰².

En **1742**, la Corporación y Real Colegio de Boticarios de Madrid, en defensa de su función profesional acordó pleitear contra los drogueros de la capital, por sus muchos abusos y también contra un poderoso enemigo de los Boticarios: las Comunidades Religiosas de España. Estas, en contra de las Leyes de la Nación y de las Bulas Pontificias, establecieron Boticas en los Conventos, no solamente para uso interno, sino para despachar al público. Satisfactoriamente para los Boticarios la lucha finalizó veinte años más tarde¹⁸⁴.

Las Instrucciones para la Guía de los Inspectores de Droguerías, en **1743**, exhortaban a los Visitadores para estar atentos en la posible existencia de cadenas de droguerías, ante la inclinación de los drogueros en esta práctica (capítulo XIV, art. 14 y pág. 181; art. 8 y pág. 196)⁴³.

Con Felipe V surgieron Subdelegaciones con Justicias Locales en Aragón, Cataluña, Valencia, Murcia, Galicia y otros territorios.

Por **Resolución** de 30 de junio de **1757**, en Aranjuez, y por Fernando VI, se prohibió vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto químico para resguardo de la Salud⁴³.

Con la Guerra de la Independencia, la España constitucional no ocupada recuperaba por Decreto de Cortes el Protomedicato, pero con una denominación al gusto de los ilustrados: el **Tribunal Superior de Salud Pública** encargándose, entre otros asuntos de la actividad de los drogueros.

Es cierto que, hasta el siglo XIX, los farmacéuticos no adquieren un rango distinto al de otros artesanos, ya que su aprendizaje se realizaba junto a un maestro boticario, lo que benefició al colectivo que se encargaba de la venta de drogas al por mayor (Ver en Calleja)¹⁷³.

Por otro lado y con el paso de los años, al trabajo del farmacéutico también se le asignó, de alguna manera, un carácter subsidiario, más que complementario en relación a la labor del médico. Desde esta perspectiva, la función del farmacéutico apareció sometida a la del médico²²³.

Las Ordenanzas de Farmacia de **1800** prohibieron a los drogueros que pudieran despachar medicinas compuestas, ni aún a los profesores farmacéuticos, sin que previamente hubieran sido examinadas y reconocidas por la persona o personas que designase la Junta Superior Gubernativa de Farmacia. No podían vender hierbas secas ni frescas y no consignadas en el Catálogo publicado por la Junta sin tener especial licencia²⁰⁹.

Existía preocupación con las vasijas de medida de cobre y estaño usadas por este tipo de profesionales en Droguerías y Herbolarios. La venta del vinagre y de otros licores en recipientes no adecuados provocó que, en **1801**, mediante **Cédula** de 30 de noviembre, se elaborara un **Reglamento** para fabricar estas vasijas. En todos los establecimientos públicos que vendieran manteca, aceite, vino, vinagre, miel, aguardiente o licores se usarían vasijas acordes con el reglamento. Con el **Bando de la Sala de la Corte** de 30 de septiembre de **1802**, se daba cuenta de la observancia del reglamento de vasijas de cobre y estaño, igualmente usadas por los boticarios¹⁷⁹.

En **1802**, la Junta Superior Gubernativa de Farmacia pedía a las autoridades que realizaran inspecciones bianuales a las droguerías del Reino y de ultramar (Ver en Pérez y López)¹⁷⁰.

A través de **Bandos de la Sala de la Corte**, se prohibían ciertas prácticas que se llevaban a cabo con las hierbas. En uno de 13 de abril de **1803**, se ordenaba que aquellas personas que no supiesen reconocer los cardillos, no los recogieran y vendieran mezclándolos con beleño, lechuga ponzoñosa ni cualquier otra hierba extraña por su peligro para la salud pública.

Mediante la **Resolución** de 8 de enero de **1804**:

“...que sólo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples y de ningún modo los compuestos... para evitar los gravísimos perjuicios que su contravención podría acarrear a la salud pública...”.

Por **Cédula del Consejo** de 5 de febrero de 1804, se mandaba que los especieros y drogueros sólo vendieran al público medicamentos simples y de ningún modo compuestos, en pequeñas ni en grandes dosis. Podían vender a los farmacéuticos hierbas de calidad reconocidas previamente por la persona asignada por la Junta y cuyo sello marcaría el fardo o paquete inspeccionado⁴³.

Con la publicación del **Decreto de las Cortes de Cádiz**, de 8 de junio de **1812**, sobre la **Libertad Industrial**; se podía marcar la desaparición definitiva de las Corporaciones Profesionales entendidas en el sentido clásico de Gremios, Cofradías y Colegios²⁰².

El **Reglamento** para los Colegios de Medicina y Cirugía, de 10 de diciembre de **1828** expresaba: “...daños y perjuicios que ocasionan a la salud pública muchos curanderos y charlatanes...multa de 50 ducados la primera vez... multa de 100 ducados y destierro a 10 leguas y destino a un presidio de África o América...”.

Por **Real Cédula** de 10 de diciembre de **1828**, se prohibía de nuevo el intrusismo. Más tarde, la aparición de los Colegios Profesionales ayudó, en cierta medida a combatirlo.

La consolidación de los Colegios se debe a la Ley General de Sanidad de 1855, intentando reglamentar, siquiera embrionariamente, el ejercicio profesional de lo que denominaron el **Arte de Curar** con el establecimiento de un Registro de profesionales que pusieron a cargo de los Subdelegados de Sanidad, con el fin de evitar el intrusismo de charlatanes.

También, en su art. 80 se apuntaba: “con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades,...reprimir todos los **abusos profesionales**,...se organizará en la capital de cada provincia un **Jurado Médico de Calificación**...” que contó con farmacéuticos.

Y en su Art. 84 se insistía:

“Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo a las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples o compuestos, **no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo**...”¹⁷⁹.

La crisis del gremialismo y la aparición del modelo sanitario liberal se materializaron en el campo del asociacionismo farmacéutico, desaparición de los antiguos colegios de boticarios y liberalización del ejercicio profesional para los farmacéuticos, profesión liberal surgida para desplazar la figura del boticario.

Sin embargo, las autoridades sanitarias no actuaron con el debido celo en la defensa de la dignidad profesional y de los derechos farmacéuticos en temas tales como el intrusismo (principalmente por parte de los drogueros), el caciquismo (en el ámbito de la farmacia rural), los específicos y su publicidad; así como en los aspectos retributivos y fiscales de los profesionales, escollos que se seguirían viendo a lo largo del siglo XIX.

En ese momento de la historia, cabe también resaltar que la clase farmacéutica contaba con un importante número de miembros que participaban en la política local y provincial y adscribiéndose al pensamiento liberal progresista ([Ver en Calleja, M.C.](#))¹⁷³.

A mediados del XIX, la usurpación por parte de los intrusos que no eran farmacéuticos y ejercían la Farmacia era clara y manifiesta y no se sujetaban a la vigilancia, tarifas y ordenanzas vigentes sobre ella. Los drogueros despachaban al por menor simples medicinales y aún, medicamentos compuestos y preparados. Los herbolarios vendían hierbas abortivas y otras cualesquiera no comprendidas en el catálogo exigido cuando se era farmacéutico aprobado con botica abierta al público.

Y los licoristas, no contentos con las llamadas bebidas de recreo, preparaban tinturas, elixires odontológicos, antihelmínticos, productos de larga vida, aguas minerales artificiales, jarabe de achicorias compuesto y otros medicamentos delicados; habiendo llegado la osadía de estos comerciantes, incluso al extremo de publicarlo en los periódicos, en los rótulos de lo que vendían en las puertas de sus comercios con la más escandalosa trasgresión de lo legislado para la farmacia ([Ver en Balcells](#))²⁰⁹.

El auge experimentado por los negocios de la droguería a partir de segunda mitad del siglo, estuvo directamente relacionado con el progreso de la incipiente industria farmacéutica. Las claves de esta relación directa estaban fundamentadas en el característico comercio al por mayor de estos establecimientos, en su connivencia químico-industrial y en la escasa competencia farmacéutica en este tipo de actividades.

Hubo una feroz oposición de ciertos farmacéuticos hacia las **primeras droguerías abiertas por farmacéuticos** en las cuales comenzaba a existir un control sanitario, científico y comercial de las compras al por mayor de la droguería medicinal.

Estas farmacias-droguerías se denominaron **Farmacias Centrales** y surgieron bajo iniciativas personales de talante progresista, con el fin de arrebatarse a los drogueros el comercio, al por mayor, de sustancias medicinales.

El fracaso de estas Farmacias Centrales fue una consecuencia de la no consolidación de un modelo corporativo de índole profesional y por otro lado, del resurgimiento de las **Farmacias Laboratorio Químico-Farmacéuticos** con sus específicos²³⁰.

Las Ordenanzas de **1860** dividieron los géneros medicinales en:

1. Medicamentos: las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato.
2. Drogas: objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos.
3. Plantas medicinales indígenas, que se venderían en los herbolarios o *hierberos*.

El derecho exclusivo profesional de los farmacéuticos y la libertad de comercio e industria de los drogueros y herbolarios se sujetaban, en su ejercicio, a las prescripciones de las Ordenanzas.

Los boticarios se quejaban de que los licoristas, perfumadores, especieros y drogueros no se tenían que examinar ni obtener título alguno para ejercer con conocimiento y poder vender con responsabilidad los simples medicinales no preparados ni compuestos, conforme a lo prevenido en los Art. 12 y 13 de las Ordenanzas.

El Art. 54 hacía referencia a que los drogueros podían vender por mayor o menor, y en rama o polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tenían uso en las Artes, aunque lo tuviesen también en Medicina. Sin embargo, las sustancias que a la vez eran de uso industrial y medicinal no las podían vender al por menor ni en polvo cuando les constara o sospecharan que se destinarían al uso terapéutico.

También podían vender, según el Art. 55, objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparación ni aún la de pulverización; solamente a los farmacéuticos podían los drogueros vender estos artículos al por menor cuando los pidiesen por escrito y bajo su firma, debiendo aún en este caso expenderlos sin ninguna preparación

Se entendía al por mayor la cantidad o peso de cada sustancia cuyo valor no bajara de 20 reales de vellón. Así mismo, los drogueros no podían vender sustancia alguna, fuese o no medicinal, ni al por mayor, ni al por menor, ni al público, ni a los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que expresase con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso a que se destinaba.

Los herbolarios o *hierberos* podían vender por mayor o menor, frescas o secas, y en puestos fijos o ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el Catálogo nº 3 de las Ordenanzas. El resto de plantas medicinales se declararían activas o venenosas. No se podrían vender en los herbolarios alimentos, condimentos o bebidas²⁰⁹.

²³⁰ Fernández Izquierdo, P. (1868). "Las Intrusiones", en *El Restaurador Farmacéutico*, Año XXIV: 8, 10 y 13 de marzo// Rodríguez Nozal, R. (2000). "Orígenes, desarrollo y consolidación de la Industria Farmacéutica Española (1850-1936)", en *Asclepio*, Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia, nº 52: Vol. LII-1: 127-159 // Alegre Pérez, M.E.; Santonja, R. (1980). "¿Delito o previsión de futuro?", en *Boletín de la Sociedad Española de Historia de la Farmacia*. Año XXXI. Números 121-122: 31-37. Madrid// Rodríguez Nozal, R.; González Bueno, A. (2005). *Entre el Arte y la Técnica. Orígenes de la fabricación industrial del medicamento*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas// Gracia Guillén, D. (1971). *Historia del medicamento*. Barcelona: Ediciones Doyma.

Otra normativa al respecto fue:

- Real Orden** de 19 de diciembre de **1867**. Se prohibía el intrusismo.
- Real Decreto** de 9 de abril de **1890**. Castigo de intrusiones en las ciencias médicas.
- Real Orden** de 4 de febrero de **1891**. Drogueros: infracción por intrusismo profesional.
- Real Orden** de 10 de octubre de **1894**. Sobre intrusismo.
- Real Orden** de 16 de mayo de **1898**. Competencias para castigar las intrusiones en el ejercicio de la Medicina y de la Farmacia⁴³.

Finalmente, en noviembre de **1898**, una **Circular** daba un plazo de dos meses para que se constituyeran en las provincias que no los tuvieran los respectivos Colegios de Médicos y Farmacéuticos con carácter disciplinario, poniendo freno a la libertad profesional.

Empezaba a estar sancionado el ejercer la profesión si no se estaba inscrito en el correspondiente Colegio Profesional. De esta forma, se podría controlar mejor el intrusismo latente, sobre todo en el medio rural ([Ver en Puerto Sarmiento](#))²⁰³.

6.5. FARMACÉUTICOS TITULARES.

Los Farmacéuticos Titulares eran sanitarios municipales con Oficina de Farmacia propia contratados por los Ayuntamientos, con el fin de encargarse de la asistencia farmacéutica y garantizar el suministro de medicamentos a los pobres.

La evolución de la sanidad pública en España, durante el siglo XIX, como todo lo de esta época, pasó por distintas etapas según el momento socio político que se estaba gestando. Así, en el reinado de Fernando VII no fue posible la autonomía de los Ayuntamientos, en materia de Higiene y Salud Pública. Es a mediados del siglo XIX, durante la segunda mitad del reinado de Isabel II (1833-1868), cuando se consigue una cierta estabilidad política que permitió sentar las bases de la organización sanitaria de España y la ordenación del ejercicio de la Farmacia.

De 1873 a 1904, vino el principio de la nueva era protagonizada por la Microbiología y el inicio del Método Científico. La Microbiología impulsó por todo el Estado la creación de Laboratorios Municipales y sentó las bases que dieron origen, ya a principios del siglo XX, a la creación de los Cuerpos Sanitarios de Medicina, Farmacia y Veterinaria, con estructura organizativa bien definida y unas atribuciones más amplias.

De la revisión de la legislación sanitaria se puede decir que las funciones del Farmacéutico Titular se limitaron a la asistencia con medicamentos a los pobres, al asesoramiento científico de las Corporaciones Locales, a actuar en caso de epidemias sin poder abandonar su localidad de residencia, y a formar parte de las Juntas Locales de Sanidad.

Si bien ésta era su principal función, también participaban esporádicamente en el control sanitario de las aguas y de los alimentos; así como en la detección de las tan comunes adulteraciones de los alimentos que consistían básicamente en añadir sustancias inertes para aumentar el peso o el volumen de éstos; en la venta de carnes de animales muertos por enfermedad y en el enmascaramiento de alimentos putrefactos añadiendo sustancias aromatizantes. La realización de todas estas funciones dio origen, posteriormente, a los ya comentados **Laboratorios Municipales** en las grandes ciudades y al Reglamento del Cuerpo de **Farmacéuticos Titulares**, ya en 1905.

El **Real Decreto Orgánico** de Sanidad de **1847**, que regulaba las funciones de la Junta Provincial de Sanidad, no hacía referencia alguna a los facultativos titulares, a pesar de que el panorama de la asistencia médica era deplorable; no solo por su poca eficacia, sino por la escasez de facultativos. De ello se resentían, en especial, las clases menesterosas, que en el medio rural estaban bastante desatendidas.

Cuando el ejercicio privado de la farmacia no era rentable, las plazas de farmacéuticos titulares no solían cubrirse y los municipios o agrupaciones de municipios se veían obligados a ofertarlas. La plaza de titular obligaba además al municipio a pagar al farmacéutico para que estableciera una oficina de farmacia, lo cual se ahorrraba si la farmacia ya estaba establecida en la población¹⁵⁶.

La Comisión General de Estadística, calculaba un total de 15.464.340 almas, distribuidas por toda España, según *Nomenclator Oficial*, en 48.220 localidades pobladas con más de 12 habitantes. Para el año de **1856**, se calculaba la existencia de **3.775 farmacéuticos** y **3.620 boticas**: la mitad de los habitantes carecían de asistencia higiénica, médica y farmacéutica⁴³.

El Farmacéutico Titular con funciones de salud pública aparece regulado por vez primera en el **Real Decreto** de 5 de abril de **1854**, si bien muy posiblemente tenga su origen en el pensamiento liberal de principios de siglo, ligado al suministro gratuito de medicamentos a los pobres. Intentaba armonizar una situación que hasta el momento aparecía de manera dispersa, con cada municipio actuando según su criterio. De este modo, los principios que inspiraron la ley fueron extender a toda la población del Estado la asistencia médica y farmacéutica, preservando el principal elemento de producción y riqueza (sus ciudadanos), y mejorar el estado de la salud pública en España.

El Real Decreto se estructuraba en ocho títulos: I de la asistencia médica-clases y formación de los partidos; II del modo de proveer los partidos vacantes; III de las obligaciones o deberes de los facultativos titulares; IV de la retribución de los facultativos titulares; V cómo ha de satisfacerse la asignación de los facultativos titulares; VI de los ajustes particulares o iguales; VII en qué casos y cómo podrá procederse a la separación de los facultativos titulares; VIII disposiciones transitorias.

Cabe destacar que había dos clases de partidos: de primera clase (asistencia a los pobres) y de segunda clase (asistencia a todo el vecindario). Los Partidos eran la unidad territorial sobre la que actuaban los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, e incluían a todos los vecinos que los integraban. **Todas las poblaciones** (o agregaciones de municipios) **con más de 1.500 vecinos debían tener un médico, un cirujano y un farmacéutico titular** para la asistencia de los pobres, para el socorro de todas las personas que necesitaran de su auxilio y para el desempeño de otros deberes. Los facultativos titulares eran elegidos por las Corporaciones Municipales entre una terna de candidatos presentados por la Junta Provincial de Sanidad con la aprobación del Gobernador.

La forma de cobro era en dinero por trimestres vencidos o bien en especie por anualidades "*conforme a los usos y costumbres*". Las cantidades mínimas a percibir por el farmacéutico eran de 20 reales anuales por cada vecino inscrito en el censo de pobres, 26 reales por cada vecino no inscrito, y la mitad de dichas cantidades para sus respectivas viudas y huérfanos. Estas cantidades debían estar contempladas en los presupuestos provincial y municipal, y si no las percibían se podía recurrir al gobernador y también a la vía judicial a través de los tribunales de justicia.

La **Ley** de Servicio General de Sanidad de **1855** establecía que el nombramiento de los facultativos titulares correspondía a los municipios, y su aprobación a la Diputación Provincial. En caso de agravio, los facultativos podían recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo en un plazo de 30 días siguientes a la resolución de la Diputación Provincial.

Un punto que cabe destacar es que los facultativos titulares estaban obligados a no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia o contagio, bajo pena de privación del ejercicio profesional por tiempo determinado; así como el establecimiento de pensiones anuales de entre 2.000 y 5.000 reales por el tiempo que durara su incapacidad a causa del contagio en tiempo de epidemias; y de pensiones de viudedad anuales entre 2.000 y 5.000 reales en las mismas circunstancias, sin duda para evitar el abandono del servicio.

En esta ley también aparecía regulado el ejercicio de la profesión farmacéutica, en los capítulos XIV, sobre expedición de medicamentos y XV, sobre los inspectores de géneros medicinales.

La estadística realizada en **1856**, constataba que en España había un médico y un cirujano por cada 2000 habitantes, y un **farmacéutico por 4000 vecinos**: “...los facultativos son **indignamente retribuidos**... y particularmente los facultativos titulares o de Partidos...”.

El 25 de agosto de **1860** salía el Reglamento para la provisión de plazas de Farmacéuticos de los establecimientos de Beneficencia⁴³.

Así mismo, en 1860, se publicaban las **Ordenanzas** de Farmacia que regulaban el ejercicio profesional de farmacéuticos, drogueros y herbolarios (con el objetivo de evitar el intrusismo profesional), y sentaban las bases para la publicación de la Farmacopea Española, la Tarifa Oficial y el Petitorio, que se produjo por **Real Orden de 1864 (Real Orden de 26 de marzo “aprobando la Farmacopea Española”, y Real Orden de 4 de mayo “aprobando la tarifa y el petitorio de la Farmacopea Española”)**. **Esta regulación suponía pues la modernización de la práctica farmacéutica.**

El cuadro normativo de los farmacéuticos titulares se completaba con las leyes de **Partidos Médicos de 1868 y 1873**, auténticos Reglamentos de los facultativos titulares. El **Reglamento** de 14 de marzo de 1868, “*para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península*”, establecía la obligación de que hubiera facultativos titulares de medicina, cirugía y farmacia en las poblaciones que no pasasen de 4.000 vecinos, y en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 4.000 vecinos se establecería la hospitalidad domiciliaria de los pobres.

La clasificación de pobre se definía en los siguientes términos: “...los que no contribuyan con cantidad alguna al erario público; los que vivan de un jornal o salario eventual; los que disfruten de un sueldo menor que el de un bracero de la localidad; los parientes que vivan con un pobre; los expósitos a cuenta de la Beneficencia; los acogidos a los Hospicios, y los desvalidos en tránsito en la localidad...”.

Los encargados de hacer las listas de pobres fueron las Juntas Municipales de Sanidad conjuntamente con las Juntas de Beneficencia.

Los Partidos Médicos se clasificaban en cuatro clases: primera (más de 599 vecinos); segunda (de 400 a 599 vecinos); tercera (de 200 a 399 vecinos) y cuarta (menos de 200 vecinos).

Las funciones de los facultativos titulares era la asistencia gratuita a los pobres, prestar los servicios sanitarios de interés general que el gobierno y sus delegados les encomendaran, auxiliar con sus conocimientos científicos a las corporaciones locales, y en caso de urgencia prestar los servicios que el Gobernador les asignara en las poblaciones próximas a su residencia o Partido. **Su contratación tenía una duración de cuatro años.** El Farmacéutico Titular únicamente cobraba los medicamentos proporcionados a los pobres según la Tarifa Oficial. El pago de estas cantidades debía establecerse el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

El **Reglamento** de 24 de octubre de **1873** “*para la asistencia facultativa de los enfermos pobres*” aportó pocas novedades respecto al de 1868. Su objetivo principal fue adaptarse a la Constitución de 1869, que concedía a los Ayuntamientos el gobierno y la dirección de los intereses peculiares de los municipios, y a la **Ley Orgánica Municipal** de 20 de agosto de **1870** que concedía a las Corporaciones locales la competencia exclusiva de nombramiento y separación de sus empleados, siempre y cuando reunieran las condiciones que las leyes establecían¹⁵⁶.

De este modo, las corporaciones locales alcanzaron un mayor grado de autonomía al ser directamente responsables de la elección de los facultativos titulares, aunque debían dar cuenta al Gobernador. **Para prestar el servicio farmacéutico bastaba con una Oficina de Farmacia municipal en cada localidad**, cualquiera que fuera el número de vecinos y de familias pobres. Los facultativos farmacéuticos municipales los contrataba el municipio, y no necesariamente debían ser los farmacéuticos establecidos en ese municipio. En este reglamento no se hablaba de Partidos.

La legislación que dio origen a las funciones de este importante colectivo sanitario se resume, pues, en:

- **Real Decreto** de 5 de Abril de **1854** “*mandando que en todas las ciudades, villas y lugares del Reino haya médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares*”. Para poblaciones de Partidos de más de 1500 vecinos, serían de primera clase y segunda clase.

Con retribuciones trimestrales en dinero o anual, en especie. Nombramiento por la Corporación Municipal y aprobado por el Gobernador (Ver en Gaceta de Madrid nº 467...).

- **Ley** sobre el Servicio General de Sanidad de 28 de noviembre de **1855**. Nombramiento por la Corporación Municipal y aprobado por la Diputación Provincial¹⁷⁹.

- **Reglamento** de 11 de marzo de **1868** “*para la asistencia de los pobres y organización de los Partidos Médicos de la Península*”. Para poblaciones de Partidos de menos de 4000 vecinos, serían de primera clase, segunda, tercera y cuarta clase. Con retribuciones trimestrales en dinero. Nombramiento por la Corporación Municipal y aprobado por el Gobernador (Ver en Gaceta de Madrid de 14 de marzo de 1868...).

- **Reglamento** de 24 de octubre de **1873** para la asistencia facultativa de los enfermos pobres poblaciones de Partidos de menos de 4000 vecinos, serían de primera clase, segunda, tercera y cuarta clase. Nombramiento por la Corporación Municipal y comunicar al Gobernador (Gaceta de Madrid nº 298...).

Finalmente, para concluir este repaso normativo, cabe destacar que a raíz de la última epidemia de cólera (1890-1891) se crearon, en **1892** (Orden Ministerial de 29 de agosto), los **Inspectores Provinciales y Regionales de Sanidad** con el fin de luchar contra la siguiente epidemia de cólera.

Como tal epidemia nunca se produjo y los cargos no eran retribuidos (excepto por los gastos ocasionados), su incidencia organizativa debió ser nula hasta la Instrucción General de Sanidad de 1904, por la cual se dotan económicamente las plazas y son ocupadas por oposición entre doctores en medicina.

El **Real Decreto** de 28 de enero de **1895**, se expresaba en los siguientes términos (Ver en Gaceta de Madrid nº 33...)²³¹:

“... concediendo derechos pasivos a los Médicos, Farmacéuticos y Facultativos de segunda clase que sean titulares... Los Facultativos y Farmacéuticos Titulares que representan genuinamente dicha clase y que están encargados de asistir a las familias más pobres y a gran número de enfermos desvalidos, se hallan por regla general retribuidos con tan exiguas dotaciones, que su mezquina cuantía hace totalmente imposible el menor ahorro. Por esto urge que el Estado acuda con su protectora iniciativa a mejorar tan precaria situación a fin de que si no le es posible recompensar en su justa medida tan grandes y notorios servicios, obtengan estos servidores el consuelo de que en su vejez no han de carecer de lo necesario, ni cuando ellos fallezcan sus viudas e hijos han de quedar, como muchas veces acontece, en el abandono y la miseria...”

Ya entrado el siglo XX, con el **Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares** de 1905, el papel del Farmacéutico Titular en la Salud Pública alcanzó un mayor desarrollo (Ver en Oyuelos Pérez)²²⁸.

²³¹ Real Decreto de 5 de Abril de 1854. “...En todas las ciudades, villas y lugares del Reino haya médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares...”, Gaceta de Madrid nº 467, de 12 de abril de 1854// Reglamento de 11 de marzo de 1868. Asistencia de los pobres y organización de los Partidos Médicos de la Península... Gaceta de Madrid de 14 de marzo de 1868// Reglamento de 24 de octubre de 1873. Asistencia facultativa de los enfermos pobres... Gaceta de Madrid nº 298 de 25 de octubre de 1873// Real Decreto, de 28 de enero de 1895, autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo derechos pasivos a los Médicos, Farmacéuticos y Facultativos de segunda clase que sean titulares. Gaceta de Madrid nº 33 de 2 de febrero de 1895.